

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de malatión, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 2930.90.12 y 3808.10.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias del Reino de Dinamarca, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE MALATION, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 2930.90.12 y 3808.10.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DEL REINO DE DINAMARCA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo 07/06, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 27 de febrero de 2006, Tekchem, S.A. de C.V., en lo sucesivo Tekchem o la solicitante, por conducto de su representante legal compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de malatión, originarias del Reino de Dinamarca, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante argumentó que en el periodo comprendido de enero a octubre de 2005, las importaciones de malatión originarias del Reino de Dinamarca crecieron en forma considerable en condiciones de discriminación de precios, por lo que causaron daño importante o amenaza de daño importante a la industria nacional, que se apreció en efectos negativos en volúmenes y precios de las ventas al mercado interno, lo que a su vez se tradujo en la disminución de la producción, participación de mercado, empleo y utilización de la capacidad instalada. La Secretaría consideró apropiado establecer como periodo investigado del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, a efecto de que la información que sea proporcionada y analizada en el transcurso de la investigación sea lo más actualizada posible, permitiendo así a la autoridad investigadora allegarse de los elementos suficientes para la determinación preliminar y definitiva de la práctica desleal de comercio internacional.

Empresa solicitante

3. Tekchem es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Oradores 19, Satélite, Naucalpan, Estado de México, Código Postal 53100, cuya actividad principal consiste en la fabricación de productos químicos, entre los que figura el denominado malatión, producto plaguicida órganofosforado que se presenta como un producto técnico y otra es como producto formulado.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, la solicitante manifestó que, durante el periodo comprendido de enero a octubre de 2005, representó el 100 por ciento de la producción nacional del producto idéntico o similar al que se importa en condiciones de discriminación de precios y que causa daño importante a la rama de producción nacional.

Información sobre el producto

Descripción general del producto

5. Tekchem manifestó que el producto objeto de investigación es un plaguicida órganofosforado, su nombre genérico es malatión y sus nombres químicos son: Dietil (dimetoxi fosfinotioil) succinato; dietil mercaptosuccinato-S-ester con O,O-dimetil-fósforoditioato; dietil {(dimetoxifosfinotioila) tio} butanedioate u O,O-dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (malatión). Usualmente se presenta como un líquido ámbar claro y se utiliza para combatir insectos y ácaros en una gran cantidad de cultivos diferentes. De acuerdo con la solicitante, el malatión objeto de investigación tiene dos presentaciones comerciales: el conocido como grado técnico y el conocido como formulado, ya que se comercializa en diferentes concentraciones.

Régimen arancelario

6. De acuerdo con Tekchem y de conformidad con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, el malatión ingresa por dos fracciones arancelarias, según su presentación. En particular, el grado técnico ingresa a través de la fracción específica 2930.90.12, mientras que el malatión formulado ingresa a través de la fracción genérica 3808.10.99. La clasificación arancelaria de ambas fracciones se presenta en las Tablas 1 y 2.

Tabla 1. Clasificación arancelaria de la fracción 2930.90.12 de la TIGIE.

Código:	Descripción:	Unidad de medida
29	Productos químicos orgánicos	
29.30	Tiocompuestos orgánicos	
2930.90	Los demás	
2930.90.12	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malatión)	Kg.

Tabla 2. Clasificación arancelaria de la fracción 3808.10.99 de la TIGIE.

Código:	Descripción:	Unidad de medida
38	Productos diversos de las industrias químicas	
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.	
3808.10	Insecticidas.	
3808.10.99	Los demás.	Kg.

7. El decreto publicado el 30 de diciembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, establece que las importaciones de las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2930.90.12 de la TIGIE, originarias de países con los que no se tienen tratados comerciales, están sujetas al pago de un arancel ad valorem de 15 por ciento, mientras que las que ingresan por la fracción arancelaria 3808.10.99, están exentas del pago de arancel. Específicamente, para las importaciones originarias de la Unión Europea, incluidas las del Reino de Dinamarca, las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3808.10.99 se encuentran exentas del pago de arancel. La unidad de medida del malatión en la TIGIE y en operaciones comerciales es el kilogramo.

Características físicas y técnicas

8. Siguiendo con la información de la solicitante, las especificaciones técnicas que identifican al malatión son las siguientes: es un líquido color ámbar claro, de fórmula química $C_{10}H_{19}O_6PS_2$, con peso específico de 1.230 g/cm^3 , punto de fusión 2.85°C , punto de ebullición $156\text{-}157^\circ\text{C}$, solubilidad en agua de 148.2 mg./l (25°C), de olor mercaptano, índice de refracción a 25°C de 1.4985, categoría toxicológica IV (ligeramente tóxico), peso molecular de 330.36 kg./mol. y su número CAS (Chemicals Abstracts Service) es 121-75-5.

9. La solicitante indicó que en los Estados Unidos Mexicanos la fabricación, importación o comercialización del malatión requiere contar con la autorización de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en lo sucesivo COFEPRIS, antes Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, en adelante CICOPLAFEST, dependiente de la Secretaría de Salud.

Usos y funciones

10. El malatión técnico se utiliza principalmente para la formulación del insecticida acaricida órgano-fosforado de amplio espectro y baja toxicidad, conocido simplemente como malatión. Por su parte, el malatión formulado sirve para aplicarlo en diversos cultivos (principalmente algodón, frijol, frutales y hortalizas) y para el control de diferentes plagas (entre ellas: mosca de cítricos, mosquito anopheles spp, mosquito culex spp, aedes spp y mosca doméstica). En términos generales, el malatión también se utiliza en programas de salud pública para controlar artrópodos y dípteros, y para la protección de granos almacenados.

Importadores y Exportadores**Importadoras**

Cheminova Agro de México, S.A. de C.V.,
en lo sucesivo Cheminova Agro de México
Paseo de la Reforma 295, Piso 9
Despacho 1801, Colonia Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, Distrito Federal.

Exportadoras

Cheminova A/S
P.O. Box 9
DK-7620 Lemvig, Denmark
A/S reg.no.177.122

Prevención

11. El 7 de abril de 2006, Tekchem compareció para dar respuesta a la prevención formulada por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.06.1116/3 del 17 de marzo de 2006 conforme a los artículos 52 fracción II de la LCE y 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE.

Protección de la información confidencial

12. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter confidencial, así como la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo, Acuerdo Antidumping. No obstante lo anterior, las partes interesadas podrán solicitar el acceso a la información confidencial siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 158, 159 y 160 del RLCE.

Argumentos y medios de prueba

13. Con el propósito de acreditar la existencia de la práctica desleal en su modalidad de discriminación de precios, Tekchem argumentó y presentó lo siguiente:

Precio de exportación

- A. Tekchem señaló que el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se basó en importaciones de la mercancía investigada originarias del Reino de Dinamarca.
- B. La muestra del precio de exportación presentada es estadísticamente válida porque comprende todas las operaciones de importación definitivas efectuadas de enero a octubre de 2005, las cuales representan el 100 por ciento de la totalidad de las importaciones del periodo investigado.
- C. La promovente desconoce si existen descuentos, bonificaciones o reembolsos que sean otorgados por la exportadora Cheminova Dinamarca a la importadora Cheminova Agro de México; sin embargo, se proporcionaron los ajustes por conceptos de seguro, flete marítimo de Aarhus, Reino de Dinamarca, a Veracruz, México; flete terrestre de Lemvig, Reino de Dinamarca; crédito de 180 días que otorga el exportador y gastos FOB libre a bordo del Reino de Dinamarca.

Ajustes al precio de exportación

Se consideran ajustes al precio de exportación por crédito a 180 días, flete terrestre en el Reino de Dinamarca, gastos FOB libre a bordo del Reino de Dinamarca, flete marítimo y seguro. No se proponen ajustes por diferencias en cantidades, diferencias físicas, diferencias en cargas impositivas y en niveles comerciales.

Valor normal

- A. La mercancía danesa no es objeto de venta en el mercado interno del Reino de Dinamarca debido a que su posición geográfica en el globo terrestre determina que no existan las temperaturas tropicales y los cultivos en los que se desarrollan las plagas que el plaguicida investigado puede controlar, por lo que se considera como valor normal el precio de exportación a un tercer mercado distinto del mexicano en el curso de operaciones comerciales normales.
- B. La mercancía investigada no comprende productos físicamente distintos entre sí, ya que con las pruebas se demuestra que el producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos siempre ha sido malatión.

Ajustes al valor normal

- A. Se consideran ajustes al valor normal por flete terrestre en el Reino de Dinamarca, gastos FOB libre a bordo Reino de Dinamarca, flete marítimo y seguro. No se proponen ajustes por diferencias en cantidades, diferencias físicas, diferencias en cargas impositivas y en niveles comerciales.

Daño y causalidad

- A. Los precios de la mercancía importada del Reino de Dinamarca han sido inferiores a los de la mercancía nacional durante todo el periodo de análisis.
- B. La solicitud se presenta por daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional sobre el malatión.
- C. La caída de las ventas al mercado mexicano sufren una severa contracción en el periodo investigado con respecto al periodo similar del año anterior, debido al explosivo crecimiento de las importaciones del producto danés con precio discriminatorio.
- D. Durante el periodo de investigación la productividad se afecta severamente respecto al igual periodo del año anterior, ya que disminuye con respecto al periodo similar del año anterior, fenómeno que tiene su origen en las considerables importaciones del producto investigado del Reino de Dinamarca con precios de dumping y consecuentemente la acentuada baja de las ventas del producto nacional al mercado interno.
- E. La tendencia generalizada en la industria es llegar a operar con el sistema "Just in time" (justo a tiempo), que supone otras medidas al mantenimiento de existencias mínimas para que la carga financiera por ese concepto sea la más pequeña posible.
- F. La producción nacional se ha visto dañada también en cuanto al crecimiento de la empresa, ante un sensible crecimiento del mercado interno del producto analizado y un colosal incremento de las importaciones.
- G. La existencia de la amenaza de daño importante a la rama de producción nacional se encuentra presente en los efectos negativos reales sufridos en el periodo investigado.

14. Para probar su dicho, la solicitante presentó lo siguiente:

- A. Respuesta al formulario oficial de la empresa solicitante de investigación por discriminación de precios economía de mercado.
- B. Presenta copia de la escritura pública 23,718 de 24 de febrero de 2006, tirada ante la fe del notario público 211 del Distrito Federal, mediante la cual se acredita la legal existencia de la empresa solicitante y la personalidad jurídica del apoderado.
- C. Copia certificada del título y cédula profesional del apoderado legal de la solicitante. Asimismo se exhibe copia de su identificación oficial.
- D. Tabla de las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de enero a septiembre de 2005, tomando como fuente el World Trade Atlas.
- E. Tabla de las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2005.
- F. Pedimentos de importación de febrero, marzo y junio de 2005, con documentación anexa.
- G. Documento que contiene el concepto de tasa libor y tasa prime.
- H. Informe anual de 2004 de la Coordinación de las Negociaciones Colectivas en la Unión Europea.
- I. Página de internet correspondiente al tipo de cambio emitido por el Banco Nacional de Dinamarca de 2 de mayo de 2005.
- J. Tablas de importaciones del producto investigado, tomando como fuente el World Trade Atlas.
- K. Publicación de Global Freight Group de manejo de embarques de importación y de exportación a nivel mundial.
- L. Página de internet www.caaarem.org.mx, con el título Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente a diciembre de 2005 del Banco de México.
- M. Página de internet www.canalaccionista.com, de 9 de diciembre de 2005.

- N.** Tabla de las importaciones de diversos países de 2004 y 2005, tomando como fuente el World Trade Atlas.
- O.** Escrito de The Dialog Corporation de la página de internet Trad Stat Web.
- P.** Informe de la página de internet www.caaarem.org.mx, con el título Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente a mayo de 2005 del Banco de México.
- Q.** Importaciones definitivas correspondientes a 2002, 2003 y 2004, tomando como fuente el World Trade Atlas.
- R.** Certificado de análisis del producto investigado del 28 de diciembre de 2004.
- S.** Oficio emitido por Cheminova Agro de México de 9 de marzo de 2005 al Administrador de la Aduana de Veracruz.
- T.** Copia de etiquetas con información técnica de malatión.
- U.** Diagrama de flujo del proceso productivo de malatión.
- V.** Extracto del capítulo 29 correspondiente a los productos químicos orgánicos, tomando como fuente la TIGIE.
- W.** Página de internet www.caaarem.org.mx de 16 de febrero de 2006.
- X.** Oficio emitido por la Administración General Jurídica de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria de 22 de marzo de 1999.
- Y.** Extracto del producto malatión del catálogo oficial de plaguicidas de 1996.
- Z.** Escrito que contiene las características del producto malatión.
- AA.** Página de internet media.payson.tulane.edu:8086 de 7 y 15 de febrero de 2006, catálogo de estándares ambientales.
- BB.** Carta original de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., de 5 de diciembre de 2005.
- CC.** Lista de pedimentos de importación correspondientes a la empresa Tekchem.
- DD.** Hoja de trabajo para determinar el precio al mercado interno en dólares por kilogramo.
- EE.** Tabla que contiene el tipo de cambio nominal, el cual consta del precio en el mercado bancario del dólar expresado en pesos de 1976 a 2005.
- FF.** Tabla que contiene el valor de activos fijos de la planta de malatión para los ejercicios de 2003, 2004 y 2005.
- GG.** Autorizaciones de Cicoplafest de 11 de marzo de 2004 y 11 de febrero de 2005.
- HH.** Documento que contiene exportaciones totales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto de 2003 y mayo de 2004, tomando como fuente el World Trade Atlas.
- II.** Diagrama de producción por etapas de la empresa Tekchem.
- JJ.** Página de internet www.cheminova.com.mx, que contiene información de insecticidas, de 10 de febrero de 2006.
- KK.** Documentos que contienen medidas precautorias para el producto malatión.
- LL.** Documento que contiene las especificaciones del malatión técnico.
- MM.** Tabla que contiene la producción de malatión para 2002, 2003, 2004 y 2005, de la empresa Tekchem.
- NN.** Relación de los clientes de la empresa solicitante.
- OO.** Cuadro que contiene la superficie cultivada, producción y rendimiento de algodón sin desmontar de diversos países, correspondiente a 1990 y 1999.
- PP.** Cuadro que contiene el consumo de fertilizantes por tipo según países seleccionados, correspondiente a 1990 y 1998.
- QQ.** Estados financieros 2001-2005 de la empresa Tekchem.

CONSIDERANDOS**Competencia**

15. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 52 fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003.

Legitimación

16. La solicitante manifestó que durante el periodo analizado representó el 100 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los que se importan en condiciones de discriminación de precios y que causan daño importante a la rama de producción nacional. Para respaldar lo anterior presentó carta de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., del 5 de diciembre de 2005.

17. La Secretaría se cercioró que Tekchem representó más del 25 por ciento de la producción nacional de la industria doméstica. En consecuencia, la Secretaría consideró que Tekchem es representativa de la producción nacional, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 del RLCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Legislación aplicable

18. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, su Reglamento, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Análisis de discriminación de precios

19. La empresa Tekchem en su respuesta al formulario oficial y a la prevención que le formuló la Secretaría proporcionó información sobre las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de malatión grado técnico bajo la fracción arancelaria 2930.90.12 de la TIGIE. El periodo de investigación comprende de enero a diciembre de 2005.

Precio de Exportación

20. Para acreditar el precio de exportación, la empresa Tekchem presentó las cifras de valor y volumen de importación a los Estados Unidos Mexicanos de malatión grado técnico para el periodo de enero a diciembre de 2005, obtenidas a partir de la información que reporta el World Trade Atlas para la fracción arancelaria 2930.90.12 de la TIGIE. Asimismo, presentó muestra de pedimentos de importación con sus documentos anexos.

21. La Secretaría comparó las cifras de importación proporcionadas por la solicitante con las cifras de las importaciones realizadas por la fracción arancelaria 2930.90.12 de la TIGIE, registradas en el listado de pedimentos del Sistema de Información Comercial de México, en lo sucesivo SIC-M y constató que no existen diferencias.

22. De conformidad con el primer párrafo del artículo 40 del RLCE, la Secretaría estableció el precio de exportación según el promedio ponderado de los precios de venta a los Estados Unidos Mexicanos reportados por el World Trade Atlas.

Ajustes al precio de exportación

23. Debido a que el precio de exportación se encuentra a nivel CIF costo seguro y flete, Tekchem solicitó ajustarlo por términos y condiciones de venta; en particular, por los conceptos de gastos de crédito, flete terrestre, flete marítimo, seguro y otros gastos.

Flete terrestre

24. Tekchem presentó cotización de una compañía transportista en donde se consigna el costo del flete por contenedor de 20 pies, de la ciudad de Lemvig al puerto de Aarhus en el Reino de Dinamarca. La solicitante calculó el monto del ajuste dividiendo el costo del transporte entre el volumen de 19,500 kg. de un contenedor de 20 pies, según la información proporcionada por la solicitante. La Secretaría ajustó el precio de exportación por este concepto de acuerdo con la información y metodología del solicitante.

Flete marítimo y seguro

25. La solicitante calculó el flete marítimo y el seguro a partir de las cifras que se desglosan en documentos de importación del producto investigado, en los que se indica el flete marítimo y el seguro pagado por transportar la mercancía del puerto en el Reino de Dinamarca al puerto mexicano. El monto de estos ajustes se obtuvo dividiendo el costo total por cada concepto entre el volumen total. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por dichos conceptos de acuerdo con la información y metodología de la solicitante.

Crédito

26. El plazo considerado para el ajuste por crédito correspondió al plazo de 180 días registrado en los términos y condiciones de venta que se reportan en los documentos de importación presentados. La tasa de interés utilizada se refiere a la tasa prime que rige en los Estados Unidos de América. La Secretaría calculó el ajuste por gastos de crédito de acuerdo con el plazo consignado en las facturas de venta y la tasa prime.

Otros gastos

27. El ajuste por otros gastos se refiere a los gastos en el Reino de Dinamarca que comprenden los cargos por traslado del contenedor al buque, los derechos de puerto, la liberación de exportación y el cargo por el certificado de origen. Para calcular este ajuste la empresa dividió el monto por gastos presentados en la cotización de la empresa transportista entre los kilogramos por contenedor de 20 pies (19,500). La Secretaría ajustó el precio de exportación por otros gastos de acuerdo con la metodología descrita.

28. La Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de flete terrestre, flete marítimo y seguro y crédito, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Valor normal

29. La empresa solicitante argumentó que el mercado del Reino de Dinamarca representa una proporción de 0.2 por ciento con respecto a las ventas de todos los tipos de pesticidas en los mercados de exportación. La solicitante señaló que las fuentes documentales de que dispone "Pesticide Action Network – Europe" de junio 2005 y "Agrow World Crop Protection News" de octubre 2005 no especifican si las ventas de pesticidas en ese mercado incluyen al producto objeto de investigación.

30. Por lo anterior, la empresa Tekchem propuso como opción de valor normal los precios a los que el Reino de Dinamarca exporta a un tercer mercado; en particular a los Estados Unidos de América, en razón de que se trata del mercado de exportación más importante.

31. Para justificar la selección de los Estados Unidos de América, la solicitante presentó un cuadro de las ventas de exportación para 2005, cuyas cifras de valor y volumen se obtuvieron del "World Trade Atlas" y del "TradStat". De acuerdo con estas cifras los Estados Unidos de América son el principal país importador de malatión originario del Reino de Dinamarca.

Precios de exportación a un tercer mercado de exportación

32. Para acreditar el precio de exportación a un tercer mercado, la solicitante presentó el valor, el volumen y el precio unitario de las importaciones de los Estados Unidos de América de malatión, originarias del Reino de Dinamarca durante el periodo de investigación, obtenidos a partir de las estadísticas del World Trade Atlas 2005. Además, señaló que dicho precio es representativo y corresponde a operaciones comerciales normales.

33. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LCE, 42 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información presentada por la solicitante y calculó el valor normal a partir del precio de exportación del Reino de Dinamarca a los Estados Unidos de América.

Ajustes

34. Debido a que el precio de exportación a los Estados Unidos de América se encuentra a nivel CIF, costo seguro y flete, Tekchem solicitó ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta; en particular, por los conceptos de flete terrestre, flete marítimo, seguro y otros gastos.

Ajustes admitidos**Flete terrestre**

35. Tekchem presentó cotización de una compañía transportista en donde se consigna el costo del flete por contenedor de 20 pies, de la ciudad de Lemvig al puerto de Aarhus en el Reino de Dinamarca. La solicitante calculó el monto del ajuste dividiendo el costo del transporte entre el volumen de 19,500 kgs. por contenedor. La Secretaría ajustó el valor normal por este concepto de acuerdo con la información y metodología del solicitante.

Flete marítimo

36. La solicitante presentó cotización del flete externo del puerto de embarque de Aarhus, Reino de Dinamarca al puerto de Houston, Texas en los Estados Unidos de América de 1 de febrero de 2006. Debido a que la cotización está fuera del periodo de investigación, la solicitante ajustó los precios de la cotización por inflación para llevarlos a 2005. Este precio se dividió entre los kilogramos por contenedor, determinando un precio unitario en dólares americanos por kilogramo. La Secretaría ajustó el valor normal por flete externo de acuerdo con la metodología descrita.

37. La Secretaría ajustó el valor normal por los conceptos de flete terrestre, flete marítimo y otros gastos, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Otros gastos

38. El ajuste por otros gastos se refiere a aquellos en el Reino de Dinamarca que comprenden los cargos por traslado del contenedor al buque, los derechos de puerto, la liberación de exportación y el cargo por el certificado de origen. Para calcular este ajuste, la empresa dividió el monto por gastos en el Reino de Dinamarca presentado en la cotización de la empresa transportista entre los kilogramos por contenedor de 20 pies. La Secretaría ajustó el valor normal por otros gastos, de acuerdo con la metodología descrita.

Ajuste desestimado**Seguro**

39. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la LCE, la Secretaría desestimó ajustar el valor normal por gastos de seguro debido a que la empresa Tekchem, no presentó pruebas de los gastos por este concepto para las exportaciones del Reino de Dinamarca a los Estados Unidos de América. Tekchem solicitó utilizar el monto del ajuste por seguro de los embarques a los Estados Unidos Mexicanos, argumentando que tiene la presunción de que el gasto por seguro es el mismo que el de los embarques a los Estados Unidos de América, toda vez que las empresas suelen tener una póliza de cobertura para cualquiera de sus embarques.

Margen de discriminación de precios

40. De acuerdo con la información y metodología descritas y con fundamento en los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría calculó la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación y determinó que existen elementos suficientes para presumir que, durante el periodo de enero a diciembre de 2005, las importaciones de malatión originarias del Reino de Dinamarca, clasificadas en la fracción arancelaria 2930.90.12 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de mínimos.

Análisis de daño importante y causalidad**Período investigado**

41. Con base en el artículo 76 RLCE, la empresa solicitante propuso como periodo investigado el comprendido de enero a octubre de 2005, por tener información razonablemente disponible hasta esta fecha al momento de presentar la solicitud, y señaló que en dicho periodo las importaciones de malatión en condiciones de discriminación de precios originarias del Reino de Dinamarca causaron daño importante o amenaza de daño importante a la industria nacional.

42. Para efectos del inicio de la investigación, la Secretaría consideró válido el argumento de la solicitante, aunque consideró pertinente actualizar la definición del periodo investigado a diciembre de 2005 a fin de tomar en cuenta durante el transcurso de la investigación información más reciente en su análisis de dumping y de daño importante, en tanto que el periodo analizado, para efectos de daño, cubriría el comprendido de 2003 a 2005, sin menoscabo de que se pudiese evaluar más información al respecto. Por tal motivo, las partes interesadas deberán aportar información que cubra el periodo señalado con objeto de que sea incluida en el análisis a lo largo del proceso administrativo.

Similitud de producto

43. Con fundamento en las disposiciones de los artículos 37 y 75 fracción VIII del RLCE, y 2.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si existían elementos suficientes para presumir que el producto importado es similar al de fabricación nacional, tomando en cuenta diversos elementos descritos y documentados por el productor nacional, tales como las especificaciones y características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo.

Descripción general del producto

44. De acuerdo con la solicitante, el producto objeto de investigación es un plaguicida órganofosforado, su nombre genérico es malatión y sus nombres químicos son: Dietil (dimetoxi fosfinotiolio) succinato; dietil mercaptosuccinato-S-ester con O,O-dimetil-fósforoditioato; dietil {(dimetoxifosfinotioila) tio} butanedioate u O,O-dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (malatión). Usualmente se presenta como un líquido ámbar claro y se utiliza para combatir insectos y ácaros en una gran cantidad de cultivos diferentes. De acuerdo con la solicitante, el malatión objeto de investigación tiene dos presentaciones comerciales: el conocido como grado técnico y el conocido como formulado, ya que se comercializa en diferentes concentraciones.

45. Siguiendo con la información de la solicitante, las especificaciones técnicas que identifican al malatión son las siguientes: es un líquido color ámbar claro, de fórmula química $C_{10}H_{19}O_6PS_2$, con peso específico de 1.230 gr./cm.³, punto de fusión 2.85°C, punto de ebullición 156-157°C, solubilidad en agua de 148.2 mg./l. (25°C), de olor mercaptano, índice de refracción a 25°C de 1.4985, categoría toxicológica IV (ligeramente tóxico), peso molecular de 330.36k./mol. y su número CAS (Chemicals Abstracts Service) es 121-75-5.

46. La solicitante indicó que en los Estados Unidos Mexicanos, la fabricación, importación o comercialización del malatión requiere contar con la autorización de la COFEPRIS antes CICOPLAFEST, dependiente de la Secretaría de Salud.

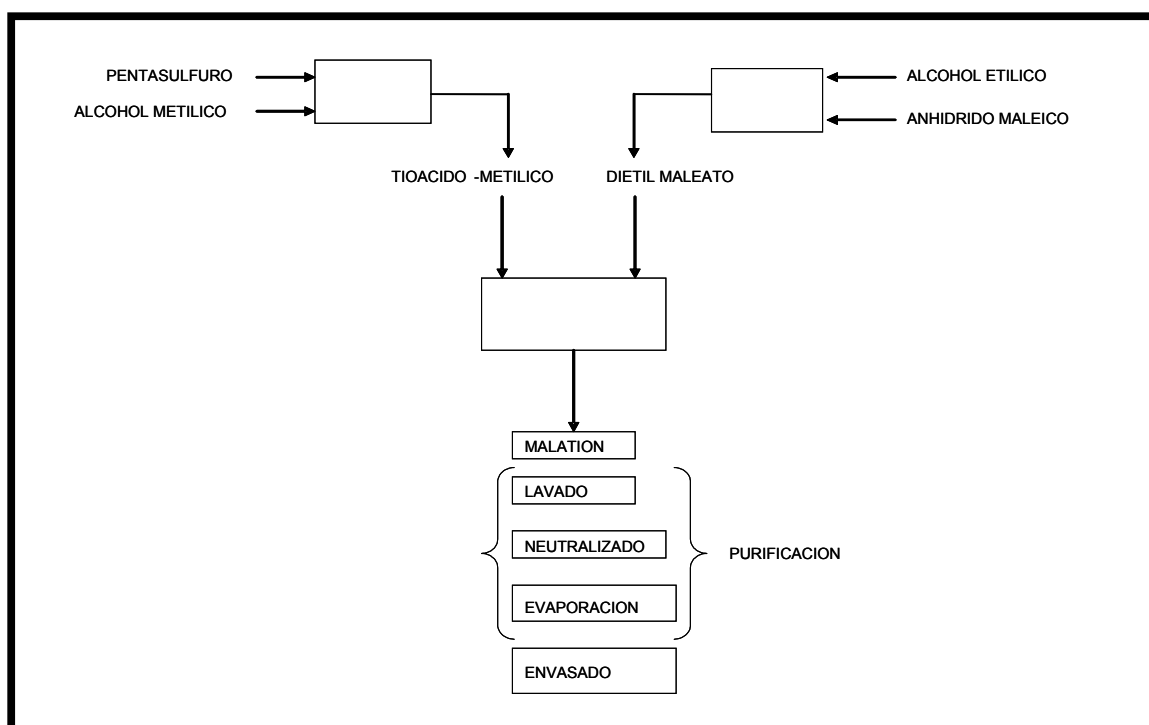
47. El malatión técnico se utiliza principalmente para la formulación del insecticida acaricida órganofosforado de amplio espectro y baja toxicidad, conocido simplemente como malatión. Por su parte, el malatión formulado sirve para aplicarlo en diversos cultivos (principalmente algodón, frijol, frutales y hortalizas) y para el control de diferentes plagas (entre ellas: mosca de cítricos, mosquito anopheles spp, mosquito culex spp, aedes spp y mosca doméstica). En términos generales, el malatión también se utiliza en programas de salud pública para controlar artrópodos y dípteros, y para la protección de granos almacenados.

Proceso productivo

48. Según la solicitante, el producto investigado se elabora a partir de maleato de dietilo, tioácido metílico, anhídrido maleico, alcohol etílico, pentasulfuro de fósforo, emulsificante, solvente y compuestos relacionados.

49. Por su parte, la Secretaría previno a la solicitante para que proporcionara un resumen público del proceso de producción del malatión. En su respuesta, la solicitante aportó el diagrama que se presenta en la Gráfica 1.

Gráfica 1. Proceso productivo.



Clasificación arancelaria

50. De acuerdo con la solicitante y de conformidad con la TIGIE, el malatión ingresa por dos fracciones arancelarias, según su presentación. En particular, el grado técnico ingresa a través de la fracción arancelaria específica 2930.90.12, mientras que el malatión formulado ingresa a través de la fracción genérica 3808.10.99. La clasificación arancelaria de ambas fracciones se presenta en las Tablas 1 y 2.

Tabla 1. Clasificación arancelaria de la fracción 2930.90.12

Código:	Descripción:	Unidad de medida
29	Productos químicos orgánicos	
29.30	Tiocompuestos orgánicos.	
2930.90	Los demás	
2930.90.12	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malatión)	Kg.

Tabla 2. Clasificación arancelaria de la fracción 3808.10.99

Código:	Descripción:	Unidad de medida
38	Productos diversos de las industrias químicas	
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.	
3808.10	Insecticidas.	
3808.10.99	Los demás.	Kg.

51. El decreto publicado el 30 de diciembre de 2004 en el DOF establece que las importaciones de las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2930.90.12 de la TIGIE, originarias de países con los que no se tienen tratados comerciales están sujetas al pago de un arancel ad valorem de 15 por ciento, mientras

que las que ingresan por la fracción arancelaria 3808.10.99, están exentas del pago de arancel. Específicamente, para las importaciones originarias de la Unión Europea, incluidas las del Reino de Dinamarca, las fracciones arancelarias 2920.10.02 y 3808.10.99 se encuentran exentas del pago de arancel. La unidad de medida del malatión en la TIGIE y en operaciones comerciales es el kilogramo.

Similitud de producto

52. Tekchem señaló que tanto el producto nacional como el importado son fabricados con las mismas materias primas, tienen los mismos procesos productivos, presentan los mismos usos y funciones, se comercializan a través de los mismos canales de distribución y son intercambiables entre sí.

53. Al respecto, Tekchem señaló que la mercancía del Reino de Dinamarca llega a los mismos mercados que la mercancía nacional y que la empresa que importa el producto de origen danés la comercializa a través de empresas que realizan el proceso de formulación del producto (conocidos como formuladores). Adicionalmente, la solicitante manifestó que el producto objeto de análisis se comercializa en diferentes concentraciones de ingrediente activo.

54. Por otra parte, la solicitante manifestó que en la cobertura del producto investigado se debe incluir tanto al malatión grado técnico como al malatión formulado, porque no es posible concebir la producción del formulado sin tener previamente la producción del técnico.

55. Además, Tekchem manifestó que en el proceso de formulación no se lleva a cabo una reacción química y no implica una transformación sustancial de las características que determinan el carácter plaguicida específico del malatión. En este sentido, es importante señalar que de acuerdo con la promovente, a diferencia del proceso de fabricación de malatión técnico que implica una síntesis o reacción química, la elaboración de malatión formulado a través de una dilución del ingrediente activo solamente constituye un modo de acondicionamiento necesario para facilitar su manejo, aplicación y efectividad. De acuerdo con Tekchem se trata en todo momento de un único producto que no cambia su nombre, propiedades y características fundamentales ni las funciones para las que fue creado, es decir, que el acondicionamiento no da como resultado un producto nuevo ni diferente.

56. Para sustentar su dicho y con base en el oficio 325-SAT-IV-A-15666 del 22 de marzo de 1999 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Tekchem argumentó que los plaguicidas grado técnico no se utilizan como materia prima en ningún proceso de síntesis o reacción, sino que son productos de alta concentración que no sufren ninguna transformación en su estructura química ni en su propósito de uso y solamente están sujetos a un proceso de formulación que consiste en reducir su concentración y preparar formulaciones.

57. Tekchem argumentó que el malatión técnico contiene al menos 95 por ciento en peso del ingrediente activo y el restante 5 por ciento se integra por ingredientes inertes (compuestos relacionados e impurezas). En cambio, el malatión formulado se obtiene a través de formulaciones en concentrados emulsionables que varían dependiendo de la concentración del ingrediente activo.

58. Adicionalmente la solicitante manifestó que la composición química que presentan el malatión técnico y el formulado es similar, comparten el mismo nombre químico, fórmula empírica, peso molecular y número de CAS; en cuanto a las características físicas y especificaciones técnicas se presentan diferencias derivadas de las concentraciones de los ingredientes que intervienen en su composición, diferencias que no alteran sus propiedades fundamentales.

59. Con objeto de acreditar la similitud existente entre el producto investigado y el producto nacional, la solicitante presentó el certificado de análisis expedido por Cheminova A/S, una carta de Cheminova Agro de México dirigida al Administrador de la Aduana de Veracruz el 9 de marzo de 2005 (donde se señalan las características del producto investigado), así como las etiquetas de los productos investigado y nacional.

60. Con base en la información y pruebas aportadas por Tekchem, así como la descripción realizada en los puntos 43 a 59 de esta Resolución la Secretaría determinó inicialmente que existen elementos suficientes para presumir que el malatión objeto de investigación (grados técnico y formulado) es similar al de fabricación nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37, párrafo II del RLCE.

Análisis de daño importante, amenaza de daño importante y causalidad

61. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por Tekchem con el fin de determinar la existencia de indicios de daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional por causa de las importaciones de malatión originarias del Reino de Dinamarca en presuntas condiciones de discriminación de precios, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 59, 64, 68 y 69 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping.

Mercado internacional

62. Con base en información publicada en la página de internet de Cheminova AS, así como la proveniente del Boletín Agrow editado por T&F Informa UK Ltd; y la obtenida de la publicación Agrifutura editada por Phillips McDougall-AgriserviceTekchem, la empresa solicitante señaló que los principales países productores de malatión durante el periodo analizado fueron la República Popular China, Reino de Dinamarca, República de la India y los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, agregó que estos mismos países, con excepción de los Estados Unidos Mexicanos, fueron justamente los principales países exportadores del producto objeto de investigación.

63. Adicionalmente, a partir de la información de la publicación "Estados Unidos Mexicanos en el mundo" realizada por INEGI en 2001, Tekchem manifestó que tomando como referencia el consumo de fertilizantes a nivel mundial, los principales países consumidores de malatión son en orden de importancia: República Popular China, los Estados Unidos de América, las Repúblicas de la India, Federativa de Brasil, Francesa, Federal de Alemania, de Turquía y Australia, Canadá, así como los Reinos de Indonesia y España.

64. Por otro lado, el productor nacional señaló que otra referencia confiable para conocer los principales países consumidores del malatión es la información sobre la producción global de algodón, por ser este cultivo al que se destina el mayor volumen de malatión, en cuyo caso, los principales países consumidores son: los Estados Unidos de América, las Repúblicas Popular China, de la India, de Turquía, de Australia, Federativa de Brasil, Argentina, Arabe de Egipto, Estados Unidos Mexicanos y Reino de España. Asimismo, Tekchem manifestó que los países con mayores importaciones de malatión son: los Estados Unidos de América y las Repúblicas Federativa de Brasil, Francesa, Federal de Alemania, de Turquía y de Australia y el Reino de Indonesia.

Mercado nacional

65. De acuerdo con la información proporcionada por la solicitante, Tekchem fue la única empresa que participó en la industria nacional productora de malatión, de manera tal que es representativa del 100 por ciento de la producción nacional total. A fin de sustentar su afirmación la solicitante presentó un escrito de la ANIQ de 5 de diciembre de 2005 donde se avala su representatividad.

66. Por otro lado, la Secretaría no tuvo conocimiento de que la solicitante hubiese efectuado importaciones de la mercancía investigada o que estuviera vinculada con los exportadores que presumiblemente incurren en dumping, de manera tal que se determinó inicialmente que reúne los requisitos de representatividad de la rama de producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para acreditarse como solicitante de la investigación antidumping sobre las importaciones de malatión originarias del Reino de Dinamarca, ya que la solicitud fue hecha en nombre de la rama de producción nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la LCE, 62 del RLCE y, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Importaciones objeto de discriminación de precios

67. Tekchem manifestó que durante los últimos años (por lo menos de 2003 a octubre de 2005) las importaciones a los Estados Unidos Mexicanos de malatión originarias del Reino de Dinamarca y embarcadas por Cheminova AS se incrementaron significativamente. También señaló que se ha observado una dramática caída de la participación del producto nacional en el mercado mexicano debido al incremento de la participación de las importaciones del Reino de Dinamarca con precios en condiciones desleales; indicó que en el periodo investigado sólo se registraron importaciones del producto originario de ese país.

68. Asimismo, Tekchem explicó que si bien en noviembre y diciembre de 2002 no existía concurrencia de importaciones originarias del Reino de Dinamarca hacia los Estados Unidos Mexicanos, para 2003 estas mercancías representaron el 67 por ciento del total de las importaciones, y la República de la India tuvo una participación efímera del 33 por ciento restante en ese año. En 2004 la participación del Reino de Dinamarca registró un pequeño descenso para ubicarse en el 60 por ciento del total de las importaciones, pero en el periodo enero-octubre de 2005 se disparó hasta el 100 por ciento, y eliminó a la República de la India como país proveedor de los Estados Unidos Mexicanos.

69. Además del incremento absoluto de las importaciones, Tekchem también se refirió a la penetración de estas importaciones en el mercado nacional por prácticas presumiblemente en condiciones de dumping, aunque no se encontró en posibilidades de proporcionar información pública sobre la participación de las importaciones del Reino de Dinamarca en relación con el mercado mexicano, pues ese porcentaje significaría dar a conocer a su competidor el tamaño exacto del mercado nacional, según lo externó en su petición de investigación; en este sentido, como resumen público señaló que dicha participación se multiplicó más de 4 veces en el periodo enero-octubre de 2005 con respecto al periodo similar del año anterior.

70. Por su parte, la Secretaría a fin de evaluar el comportamiento de las importaciones del producto investigado previno a Tekchem para que proporcionara una estimación mensual del volumen y valor de las importaciones originarias, tanto del Reino de Dinamarca como de otros países, correspondiente

exclusivamente al malatión formulado que ingresó por la fracción 3808.10.99 para el periodo noviembre de 2002 a octubre de 2005.

71. Al respecto, Tekchem respondió que no tiene conocimiento de que se hubiesen efectuado importaciones de malatión formulado durante el periodo de análisis, del Reino de Dinamarca o de otros países. Reiteró que el producto investigado se clasifica tanto en la fracción arancelaria 2930.90.12 de la TIGIE en su presentación técnica, como en la 3808.10.99 tratándose de la presentación formulada.

72. Con objeto de efectuar el análisis del comportamiento registrado por las importaciones del producto investigado originarias del Reino de Dinamarca, la Secretaría consideró la información oficial obtenida en el SIC-M, para la fracción arancelaria 2930.90.12 de la TIGIE, porque como se mencionó en el párrafo anterior, hasta esta etapa de la investigación la Secretaría no cuenta con información acerca de los volúmenes de importación efectuados de malatión formulado a través de la fracción arancelaria 3808.10.99 de la TIGIE durante el periodo enero de 2003 a diciembre de 2005.

73. La Secretaría observó que entre enero de 2003 y octubre de 2005 se registraron importaciones originarias de los Estados Unidos de América, República de la India y Reino de Dinamarca. Particularmente, las importaciones originarias del Reino de Dinamarca representaron 67 por ciento del volumen importado total en el periodo enero-octubre de 2003 y, posteriormente, 77 y 100 por ciento en el mismo lapso de 2004 y 2005, respectivamente.

74. Asimismo, se observó que las importaciones totales crecieron 181 por ciento del periodo enero-octubre de 2004 con respecto al mismo periodo del año anterior, y aumentaron 204 por ciento durante el mismo lapso de 2005, con lo cual acumularon una tasa de crecimiento del orden de 755 por ciento a lo largo de este lapso.

75. Por su parte, las importaciones del producto presumiblemente en condiciones de dumping originarias del Reino de Dinamarca crecieron 222 por ciento del periodo enero-octubre de 2004 con respecto al mismo lapso del año anterior, en tanto que registraron un aumento de 297 por ciento en el mismo periodo de 2005, de manera tal que acumularon un incremento del orden de 1,177 por ciento entre enero-octubre de 2003 al mismo lapso de 2005.

76. Para conocer la participación de las importaciones del producto investigado originarias del Reino de Dinamarca con respecto al mercado nacional, la Secretaría procedió a estimar el Consumo Nacional Aparente, en lo sucesivo CNA, a través de los indicadores: producción nacional + importaciones totales – exportaciones totales.

77. En relación con el CNA, la Secretaría observó que las importaciones originarias del Reino de Dinamarca aumentaron 54 puntos porcentuales su participación a lo largo del periodo evaluado y, específicamente, 46 puntos en el periodo enero-octubre de 2005. Asimismo, en relación con la producción nacional, la participación de las importaciones del Reino de Dinamarca se incrementó en más de 140 puntos porcentuales durante el periodo enero-octubre de 2005 en relación con el mismo periodo de 2003.

78. Con base en la evaluación de las pruebas y argumentos presentados por la solicitante, así como de la información estadística proporcionada por el SIC-M, se colige que el Reino de Dinamarca fue el único país proveedor de malatión importado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo enero-octubre de 2005 (y por ende, su volumen no podría calificar como insignificante) y, por otro lado, que las importaciones del producto investigado originarias de este país registraron crecimientos significativos, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado interno y la producción nacional.

Efectos sobre los precios

79. Tekchem argumentó que el producto danés ha tenido un precio subvaluado con respecto al precio del producto nacional, ello a pesar de que el costo de las principales materias primas se ha incrementado sensiblemente durante el periodo analizado. Asimismo, señaló que frente a un precio más reducido y tomando en cuenta que los productos son similares, es obvio que el importado desplaza de manera creciente al nacional, dado que la preferencia del consumidor necesariamente se vuelca hacia al de menor costo.

80. Adicionalmente, la solicitante argumentó que la subvaloración del producto danés ha provocado que los formuladores hayan disminuido o suprimido sus compras a la industria nacional, lo cual naturalmente ha significado que se afecte negativamente el volumen de las ventas del producto similar nacional al mercado interno, incluso, señaló que durante mayo de 2004 dicha subvaloración alcanzó su nivel máximo.

81. Tekchem mencionó que siendo productos similares que compiten entre sí, por lógica el precio subvaluado del danés desplazó del mercado mexicano la concurrencia del producto originario de la República de la India. Asimismo, Tekchem cuestiona cómo el Reino de Dinamarca puede exportar a los Estados Unidos

Mexicanos a precios inferiores que la República de la India, no obstante que la estructura de sus costos necesariamente es superior a la presentada por los exportadores de la República de la India, sobre todo por los salarios.

82. Por su parte, con objeto de valorar los argumentos presentados por la solicitante, y arribar a una determinación inicial sobre el comportamiento de los precios y sus efectos sobre los precios de la rama de producción nacional, la Secretaría procedió a realizar el cálculo del precio de las importaciones del producto investigado originarias del Reino de Dinamarca, a fin de cotejarlo con el precio del producto nacional, para lo cual, se consideró la información obtenida del SIC-M, así como de la proporcionada por Tekchem.

83. Al respecto, la Secretaría observó que el precio de las importaciones originarias del Reino de Dinamarca aumentó 2 por ciento en el periodo enero-octubre de 2004 con respecto al mismo periodo de 2003, creció 27 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005, acumulando un incremento de 30 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005 en relación con el mismo lapso de 2003.

84. Asimismo, se observó que el precio nacional registró un aumento de 23 por ciento en el periodo enero-octubre de 2004 con respecto al mismo lapso de 2003, se incrementó 11 por ciento en el periodo posterior, y acumuló un crecimiento de 36 por ciento a lo largo de este periodo de evaluación.

85. Además, es importante destacar que la Secretaría observó que el precio de las importaciones del Reino de Dinamarca se situó sistemáticamente a precios inferiores a los de fabricación nacional: en particular, los precios presumiblemente en condiciones de dumping se ubicaron 14 por ciento por debajo del precio nacional en el periodo enero-octubre de 2003, 29 por ciento debajo del precio nacional en el mismo lapso de 2004, y 18 por ciento abajo del precio nacional en el periodo siguiente.

86. Con base en los argumentos y pruebas presentadas por la solicitante, así como del análisis descrito en los puntos 79 al 85 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para suponer una presencia sistemática de márgenes de subvaloración en las mercancías objeto de dumping que ejercen presión sobre los precios nacionales.

Efectos sobre la producción nacional

87. Tekchem señaló que sus ventas al mercado mexicano sufrieron una contracción debido al crecimiento de las importaciones de producto danés con precio discriminatorio. Asimismo, mencionó que el efecto de dichas importaciones en el precio del producto nacional es el de no poder repercutir en la debida proporción el incremento de los costos de materias primas e insumos para mantener la estabilidad económica y financiera, causando un margen de utilidad negativo.

88. Además, la solicitante argumentó una dramática caída de la participación de la producción nacional en el mercado mexicano, problema que atribuyó al incremento de la participación de las importaciones del Reino de Dinamarca en el mercado nacional con precios desleales, pues señaló que en el periodo enero-octubre de 2005 sólo se importó producto originario de ese país. Adicionalmente, Tekchem explicó que el factor determinante en ese declive ha sido la presencia de producto danés importado en condiciones de discriminación de precios, ya que al existir grandes volúmenes de menor costo los consumidores cambian sus preferencias hacia las importaciones en menoscabo de las ventas del producto nacional. Específicamente, señaló que el mecanismo a través del cual se dio esa situación fue la reducción de los pedidos que necesariamente incidió sobre los volúmenes de producción.

89. Asimismo, Tekchem argumentó que el daño importante causado por las importaciones ha sido tal que se hizo necesario disminuir la plantilla de trabajadores, a pesar de que en el sector químico no es recomendable despedirlos porque se trata de personal altamente calificado que no es fácil sustituir con gente improvisada.

90. Además, Tekchem argumentó que la caída de la producción redujo en 7.5 puntos porcentuales la capacidad aprovechada de la maquinaria y equipo, lo que paralelamente contrajo la productividad de las inversiones y elevó el costo fijo por unidad. Al respecto, la solicitante señaló que en el periodo enero-octubre de 2005 la capacidad aprovechada disminuyó 54 por ciento con respecto al periodo similar del año anterior.

91. Por su parte, con objeto de valorar los argumentos y pruebas presentados por la solicitante y, que obran en el expediente administrativo, la Secretaría procedió a realizar una evaluación sobre el comportamiento de los indicadores que componen a la industria nacional productora de malatión.

92. En cuanto al comportamiento del mercado nacional de malatión (medido a través del CNA), la Secretaría advirtió que en el periodo enero-octubre de 2004 en comparación con el lapso similar de 2003 registró un incremento de 48 por ciento, mientras que, en el periodo de enero-octubre de 2005 disminuyó 7 por ciento con respecto al periodo comparable anterior, con lo que acumuló un incremento de 38 por ciento en el periodo evaluado.

93. En lo que respecta a la producción nacional, la Secretaría observó una disminución de 67 por ciento en el periodo enero-octubre de 2004 con respecto al mismo periodo de 2003, un decremento de 54 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005, con lo cual se acumuló una contracción de 85 por ciento a lo largo de este periodo de evaluación. Asimismo, la Secretaría observó que la participación de la producción nacional dirigida al mercado interno con respecto al CNA registró una pérdida de 8 puntos porcentuales en el periodo enero-octubre de 2004 en comparación con el mismo periodo de 2003, perdió 42 puntos porcentuales en el periodo enero-octubre de 2005 en relación con el periodo previo comparable, acumulando una reducción de 50 puntos a lo largo del periodo evaluado.

94. Sobre las ventas al mercado interno, la Secretaría observó que en el periodo enero-octubre de 2004 aumentaron 50 por ciento con respecto al periodo previo comparable, disminuyeron 41 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005 en relación con el mismo lapso del año anterior, con lo que acumularon una contracción de 11 por ciento entre enero-octubre de 2003 y enero-octubre de 2005.

95. Por otro lado, la Secretaría observó que los inventarios promedio disminuyeron 82 por ciento en el periodo enero-octubre de 2004 con respecto al periodo previo comparable, crecieron 78 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005, y acumularon una reducción de 68 por ciento durante el periodo evaluado.

96. Asimismo, la Secretaría observó que en el periodo enero-octubre de 2004 el empleo disminuyó 11 por ciento con respecto al periodo previo comparable, se contrajo 19 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005, con lo cual acumularon una caída de 28 por ciento en el periodo evaluado. Además, en relación con la masa salarial, se observó que en el periodo enero-octubre de 2004 disminuyó 23 por ciento con respecto al periodo previo comparable, después se contrajo 1 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005 en relación con el mismo lapso del año anterior, y acumularon una contracción de 24 por ciento entre enero-octubre de 2003 y enero-octubre de 2005.

97. En cuanto a la capacidad instalada, la Secretaría observó que ésta no sufrió modificaciones en los últimos años; sin embargo, como resultado de la disminución registrada por el volumen de producción, la utilización de la capacidad instalada disminuyó 28 puntos porcentuales en el periodo enero-octubre de 2004 con respecto al mismo periodo de 2003, se contrajo 7 puntos porcentuales en el periodo enero-octubre de 2005 en relación con el periodo previo comparable, con lo que acumuló una reducción de 35 puntos porcentuales durante el periodo evaluado.

98. Por otro lado, la autoridad investigadora realizó un examen de la situación financiera de la industria nacional productora de malatión compuesta por la empresa solicitante Tekchem, de 2002 a 2004; así como de los resultados de operación del producto similar de fabricación nacional para el periodo que comprende de enero-octubre de 2003 a enero-octubre de 2005 y una proyección de los resultados de operación de enero-octubre de 2006.

99. Para tal efecto, la Secretaría tomó en cuenta los estados financieros básicos auditados de la solicitante correspondientes de 2002 a 2004. Asimismo, consideró para el análisis el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar de enero-octubre de 2003 a 2005 y sus dos periodos previos comparables. Dicha información fue actualizada con fines de comparabilidad financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios según lo prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

100. Una vez que se contó con información financiera homogénea, la Secretaría procedió a obtener información sobre los estados financieros de la industria e información sobre los resultados de operación del producto similar. De esta forma, se advirtió que los ingresos por ventas de malatión representaron en el lapso 2003-2004 el [información confidencial] de los ingresos totales de la industria, por lo que determinó inicialmente que el desempeño operativo de malatión influye en la condición financiera y los resultados operativos de la industria.

101. A partir del análisis de los resultados de operación de la industria, la Secretaría advirtió que en 2003 las utilidades de operación aumentaron 52 por ciento, debido a que el costo de ventas disminuyó 21 por ciento, mientras que los ingresos totales se redujeron 16 por ciento, lo cual se reflejó en que el margen operativo se ubicara [información confidencial] positivo. En 2004 la industria disminuyó sus utilidades operativas en 15 por ciento, básicamente debido a un crecimiento de 19 por ciento en el costo de venta;

mientras que el ingreso por ventas se incrementó en menor proporción, al crecer tan sólo 11 por ciento, lo que se tradujo en que el margen de operación se colocara en [información confidencial], es decir, 2.7 puntos porcentuales menos que en el periodo anterior.

102. El rendimiento sobre la inversión de la industria (calculado a nivel operativo), se incrementó 7.4 puntos porcentuales en 2003 ubicándose en [información confidencial]. Para 2004 disminuyó 1.5 puntos porcentuales menos al reportar [información confidencial] de rendimiento, en virtud de la caída en el margen operativo en dicho año.

103. En cuanto a los resultados operativos de malatión, la Secretaría observó que en enero-octubre de 2004 con respecto al periodo anterior comparable, la utilidad de operación disminuyó 71 por ciento en términos reales, ello en virtud de que los ingresos por ventas decrecieron 65 por ciento, el precio promedio de venta aumentó 29.5 por ciento en términos de pesos constantes y el volumen de ventas disminuyó 60 por ciento, mientras que los costos de venta disminuyeron 63 por ciento, lo cual se reflejó en una caída de 1.6 puntos porcentuales en el margen operativo que se ubicó en [información confidencial] positivo.

104. En el periodo enero-octubre de 2005, los beneficios operativos disminuyeron hasta el nivel de pérdidas operativas al registrar una caída de 235 por ciento, lo anterior como consecuencia de una reducción en los ingresos por ventas de 39 por ciento el precio promedio de venta aumentó 3.9 por ciento en términos de pesos constantes y el volumen de ventas disminuyó 38 por ciento, por su parte el costo de venta se redujo 24 por ciento; lo anterior se tradujo en que el margen de operación de malatión se ubicara en [información confidencial] negativo, esto es, 22.3 puntos porcentuales menos de rendimiento.

105. En el periodo de proyección de enero a octubre de 2006 con respecto al periodo real enero-octubre de 2005, las pérdidas operativas disminuirían 2.4 por ciento, lo anterior como consecuencia de una disminución mínima de 1.6 por ciento en el ingreso por ventas y una reducción en el costo de ventas de mayor proporción al registrar una caída de 1.7 por ciento, lo que se traduciría en un margen operativo de [información confidencial] negativo, es decir, dicho indicador tendría una variación de 0.2 puntos porcentuales con respecto al periodo real anterior.

106. En el periodo evaluado, los resultados operativos siguen una tendencia negativa, principalmente debido a reducciones importantes en el ingreso por ventas; sin embargo, es importante resaltar que contrario a lo señalado por la solicitante, el comportamiento de los costos de materia prima es descendente, tan es así que en los periodos enero-octubre 2004 y 2005 se registraron contracciones de dicho indicador en 61 por ciento y 48 por ciento. Al respecto, en la siguiente etapa de la investigación la Secretaría profundizará en dicha reducción a nivel unitario, con objeto de analizar si las importaciones investigadas presuntamente realizadas en condiciones de discriminación de precios, pudieron en el periodo investigado, haber causado efectos adversos en el desempeño de los resultados de operación de malatión.

107. Por otro lado, en 2003 la industria registró un flujo de caja operativo positivo, 478 por ciento superior al registrado en 2002, debido al aumento en capital de trabajo. Para 2004 el flujo de caja disminuyó 32 por ciento, en virtud de que los recursos generados en capital de trabajo disminuyeron con respecto al periodo anterior comparable, aun cuando se registró un incremento en la utilidad neta en dicho año.

108. En cuanto a la capacidad de reunir capital, se observó que la razón circulante se ubicó en 2002, 2003 y 2004 en [información confidencial] pesos de activo circulante por cada peso de deuda de corto plazo, respectivamente. La prueba del ácido en dichos años se ubicó en [información confidencial], respectivamente, es decir, la liquidez de corto plazo de la industria disminuyó y se considera no adecuada en el periodo evaluado. La razón de deuda de la industria en 2002 es de [información confidencial], mientras que para 2003 y 2004 es de [información confidencial]. El cociente derivado del pasivo total y el capital contable indica que en 2002 la industria adeudaba [información confidencial] de su inversión neta, para 2003 y 2004 dicha relación se ubicó en [información confidencial]. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría consideró inicialmente que la capacidad de reunir capital de la industria es limitada, al no mantener su solvencia de corto plazo y tener niveles de deuda elevados. Sin embargo, es necesario subrayar que el flujo operativo de caja se redujo en 2004.

109. A partir de lo señalado en los puntos 100 a 108 de esta Resolución, es importante resaltar que en el periodo evaluado el margen operativo de malatión, así como sus ingresos por ventas fueron decrecientes, lo que indica que en principio existen indicios suficientes para suponer que las importaciones investigadas presuntamente realizadas en condiciones de discriminación de precios, pudieron en el periodo enero-octubre de 2005, haber causado efectos adversos sobre el desempeño de la rentabilidad del producto similar al investigado.

110. Con base en las pruebas y argumentos presentados por la solicitante, así como del análisis integral efectuado a las variables económicas y financieras de la industria nacional productora de malatión descrito en

los puntos 87 a 109 de esta Resolución, la Secretaría observó comportamientos negativos en factores tales como producción, ventas al mercado interno, empleo y la utilización de la capacidad instalada en el periodo evaluado y, específicamente durante enero-octubre de 2005.

111. Particularmente, se observó que la producción nacional acumuló una disminución de más de 50 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005, respecto del periodo previo comparable, que coincidió con una reducción de las ventas al mercado interno de más de 40 por ciento en el mismo lapso, mismas que provocaron una reducción de la utilización de la capacidad instalada para ubicarse durante el periodo enero-octubre de 2005 a un nivel de prácticamente la mitad del observado en el periodo previo comparable.

112. Es importante señalar que en la próxima etapa del procedimiento, al análisis efectuado por la Secretaría se incluirá la información de noviembre y diciembre de 2005, porque el periodo investigado será enero-diciembre de 2005, tal como se señaló en el punto 42 de esta Resolución.

Capacidad libremente disponible del Reino de Dinamarca

113. Tekchem argumentó que la mercancía danesa no es objeto de venta en el mercado interno del Reino de Dinamarca debido a que su posición geográfica determina que no existan las temperaturas tropicales y los cultivos en los que se desarrollan las plagas que el plaguicida investigado puede controlar.

114. Asimismo, Tekchem señaló que la mejor prueba sobre la capacidad exportadora real del Reino de Dinamarca en el periodo enero de 2003 a octubre de 2005 se pone de manifiesto al conocer que en el periodo enero-octubre de 2003 tuvo una concurrencia a los Estados Unidos Mexicanos de sólo 40 toneladas, mientras que en el periodo similar de 2004 se incrementó 222 por ciento para llegar a 127 toneladas, y luego en el periodo enero-octubre de 2005 creció a 505 toneladas, registrando un ascenso de 297 por ciento con respecto al mismo periodo del año anterior; acumulando un incremento de 1,177 por ciento en el periodo evaluado. Además, la solicitante argumentó que a partir de las cifras consignadas tiene la seguridad de que en el periodo enero-octubre de 2006 el Reino de Dinamarca podrá incrementar sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos.

115. La solicitante también argumentó que el potencial exportador del Reino de Dinamarca se exhibe al considerar que durante el periodo enero-junio de 2005 las exportaciones danesas a los Estados Unidos Mexicanos representaron sólo el 3 por ciento de sus exportaciones totales. Asimismo, Tekchem señaló que la empresa exportadora danesa Cheminova A/S reconoce en su página web <http://www.cheminova.com.mx/es/insecticidas/fyfanon/>, que es el más importante productor de malatión en el mundo.

116. De esta manera, Tekchem considera que las cifras señaladas denotan claramente que los Estados Unidos Mexicanos es un mercado atractivo para las exportaciones del producto danés, pues si bien es cierto que existen otros mercados internacionales, el mexicano ha demostrado ser con creces uno de los más receptivos a la oferta danesa.

117. Al respecto, la Secretaría considera oportuno señalar que será en la próxima etapa de la investigación cuando cuente con la información proporcionada por la empresa exportadora, y esté en condiciones de realizar el análisis correspondiente.

Efectos potenciales

118. Tekchem argumentó que además de los efectos negativos reales sufridos en el periodo enero-octubre de 2005, también podría existir una amenaza de daño importante en virtud de los siguientes aspectos:

- A. El 11 de marzo de 2004, la CICOPLAFEST otorgó a Cheminova Agro de México la autorización 04560201524 para importar 600 toneladas de malatión técnico al 95 por ciento con valor de \$1'200,000 dólares de los Estados Unidos de América, originario del Reino de Dinamarca, con una vigencia de doce meses.
- B. El 11 de febrero de 2005, esa misma Comisión otorgó la autorización. 05330040400154 a dicha empresa para importar 600 toneladas de malatión técnico al 95 por ciento con valor de \$1'500,000 dólares de los Estados Unidos de América, originario del Reino de Dinamarca, con una vigencia de un año.
- C. De las dos pruebas antes citadas se puede colegir que desde 2004 la intención de la exportadora danesa era tener una concurrencia mínima de 600 toneladas anuales.
- D. Considerando que la vigencia de la última autorización de CICOPLAFEST venció el 1 de febrero de 2006, Tekchem considera que el importador tiene en trámite o acaba de obtener de la COFEPRIS su nueva autorización para importar en 2006.

119. Adicionalmente, Tekchem presentó proyecciones sobre el comportamiento que registrarían las principales variables económicas y financieras durante el periodo enero-octubre de 2006.

Otros factores de daño o amenaza de daño

120. Tekchem argumentó que al no registrarse importaciones de ningún otro país, la causalidad del daño sufrido en el periodo enero-octubre de 2005 por la producción nacional sólo puede atribuirse a las importaciones de la mercancía investigada de origen danés.

121. Asimismo, Tekchem señaló que durante el periodo enero-octubre de 2005 la productividad se afectó severamente con respecto al igual periodo del año anterior, fenómeno que tiene su origen en las considerables importaciones del producto investigado del Reino de Dinamarca con precios de dumping y consecuentemente la acentuada baja de las ventas del producto nacional al mercado interno.

122. Por otro lado, la solicitante argumentó que no se han presentado variaciones en las estructuras de la demanda, ni cambios tecnológicos porque la mercancía investigada no ha sufrido ningún cambio desde su invención y, el proceso productivo y los materiales utilizados siguen siendo los mismos. También señaló que no se ha contraído la demanda; al contrario, se ha incrementado durante el periodo de investigación a una tasa superior a la del crecimiento del producto interno bruto y, mencionó que la actividad exportadora se suspendió a partir de 2003.

123. Sobre la existencia de importaciones no vendidas a precios de dumping, la solicitante argumentó que en el periodo de enero-octubre de 2005 no se registraron importaciones de ningún otro país, y que todas las importaciones originarias del Reino de Dinamarca han llegado a precios de dumping.

124. Por su parte, la Secretaría estimó el índice de productividad de la industria nacional productora de malatión, calculado a través del cociente del volumen de producción entre el número de empleados, observando que este indicador registró una disminución de 63 por ciento en el periodo enero-octubre de 2004 con respecto al mismo periodo del año anterior, se contrajo 43 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005 en relación con el periodo previo comparable, acumuló una reducción de 79 por ciento y en el periodo evaluado. Es importante señalar que tal como se mencionó en los puntos 93 y 96 de esta Resolución, los porcentajes de disminución observados en los volúmenes de producción han sido sistemáticamente superiores a los observados por el empleo, por lo que los resultados adversos observados en el índice de productividad es consecuencia directa de la caída observada en los volúmenes de producción durante el periodo evaluado y particularmente en el periodo enero-octubre de 2005.

125. Inicialmente, la Secretaría no observó en la información presentada por la solicitante indicios sobre la existencia de otros factores que pudieran influir negativamente sobre el comportamiento de las variables económicas y financieras que componen a la industria nacional productora de malatión. Sin embargo, es importante señalar que los elementos que sobre el particular se incorporen durante el transcurso de la investigación serán debidamente valorados en la determinación a la que arribe la Secretaría.

Conclusiones

126. De conformidad con las pruebas y argumentos aportados por la solicitante, mismos que se describen en los puntos 19 a 125 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que existen indicios suficientes para presumir la presencia de prácticas desleales de comercio internacional por parte de las importaciones de malatión originarias del Reino de Dinamarca. Entre los elementos que permiten llegar a esta determinación, se encuentran los siguientes (sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos):

- A. Por resultados positivos en cuanto a los márgenes de dumping de las importaciones investigadas, en niveles mayores a los considerados de mínimos por la legislación aplicable.
- B. En virtud de las pruebas objetivas que acreditan la similitud existente entre el producto nacional y el producto investigado originario del Reino de Dinamarca.
- C. El Reino de Dinamarca fue el único país proveedor de malatión importado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo enero-octubre de 2005 y, que las importaciones del producto investigado registraron crecimientos significativos, tanto en términos absolutos como en relación con el mercado interno y la producción nacional.
- D. Por los niveles de participación en cuanto al resto de competidores y en relación con el mercado nacional, las mercancías en condiciones de dumping no podrían considerarse insignificantes, en términos de la legislación antidumping.
- E. La información disponible permite suponer que las mercancías presumiblemente en condiciones de dumping se han ubicado sistemáticamente por debajo de los precios del producto de fabricación nacional.
- F. Por que mientras el mercado nacional ha experimentado un crecimiento significativo durante el periodo evaluado, se observó que la participación de la industria nacional registró una tendencia a la baja, que contrasta con un aumento sostenido de la participación de las importaciones del producto investigado que se aceleró significativamente en el periodo enero-octubre de 2005.

- G.** Durante el periodo enero-octubre de 2005 la industria nacional productora de malatión registró comportamientos negativos en sus variables económicas y financieras tales como: producción, ventas al mercado interno, empleo, masa salarial y utilidades; asimismo se presentó una acumulación de inventarios y una disminución de la utilización de la capacidad instalada, entre otros.
- H.** No se observaron indicios sobre la existencia de otros factores que pudieran influir negativamente sobre el comportamiento de las variables económicas y financieras que componen a la industria nacional productora de malatión.

127. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 52 fracciones I y II de la LCE, 81 del RLCE, 5 del Acuerdo Antidumping y Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LCE, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

128. Se acepta la solicitud presentada por Tekchem, S.A. de C.V., y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de malatión, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 2930.90.12 y 3808.10.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, independientemente del país de procedencia o por la que posteriormente se clasifique, originarias del Reino de Dinamarca, fijándose como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.

129. La Secretaría aplicará un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994.

130. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, 6.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el referido diario, del 13 de marzo de 2003, se concede un plazo de 28 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el referido diario, a los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario oficial de investigación a que se refiere el artículo 54 de la misma Ley y a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

131. Para obtener el formulario oficial de investigación a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, Colonia Florida, Código Postal 01030, Estados Unidos Mexicanos, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. Asimismo, dicho formulario está disponible en el sitio de internet www.economia.gob.mx.

132. La audiencia pública a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior, se llevará a cabo el 19 de enero de 2007, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto 131 de esta Resolución, o en el diverso que con posterioridad se convoque.

133. Los alegatos a que se refiere el párrafo tercero del artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior, deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 31 de enero de 2007.

134. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, la respuesta a la prevención, así como del formulario oficial de investigación.

135. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

136. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 16 de mayo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetro exterior superior a 406.4 mm., mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7305.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Federal de Alemania, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO AL CARBONO CON COSTURA LONGITUDINAL RECTA, CON DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406.4 MM., MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7305.11.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo 05/06, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 7 de febrero de 2006, Tubacero, S.A. de C.V., en lo sucesivo Tubacero o la solicitante, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetro exterior superior a 406.4 mm., originarias de la República Federal de Alemania, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido de enero a octubre de 2005 las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetro exterior superior a 406.4 mm., originarias de la República Federal de Alemania, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios lo que ha causado un daño a la rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Empresa solicitante

3. Tubacero es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas 2400 Oriente, Unidad PD-11, Colonia Valle Oriente, 66260, Garza García, Nuevo León, cuya principal actividad consiste en la fabricación y venta de tubería de acero de diversos tipos.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, la solicitante manifestó que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de octubre de 2005, representó el 100 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los importados en condiciones de discriminación de precios y que causan daño a la rama de producción nacional. Para acreditar lo anterior presentaron escrito de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, en el cual se hace contar que representa el 100 por ciento de la producción nacional.

Investigación relacionada

5. El 27 de mayo de 2005, la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta en diámetros exteriores mayores de 16 pulgadas y hasta 48 pulgadas (406.4 y hasta 1,219.2 mm.) inclusive, con espesores de pared de 0.188 a 1.000 pulgadas (4.77 a 25.4 mm.), inclusive en ambos extremos, originarias de los Estados Unidos de América, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 7305.11.01 y 7305.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, independientemente del país de su procedencia. Mediante esta Resolución se impusieron a dichas importaciones cuotas compensatorias definitivas que van de 6.77 y 25.43 por ciento, dependiendo de la expresa exportadora. Es importante destacar que esta investigación se distingue de la que actualmente nos ocupa por referirse a una cobertura más amplia del producto (en cuanto a espesores de pared, proceso de soldadura e incluso fracciones arancelarias).

Descripción general del producto

6. Tubacero indicó que la tubería objeto de esta investigación, tanto la importada de la República Federal de Alemania como la de fabricación nacional, se produce principalmente bajo la norma del Instituto Americano del Petróleo API 5L; esta mercancía es un commodity de uso común fundamentalmente en obras de las industrias gasera, petrolera e hidráulica; técnica y/o comercialmente se conoce como tubería de línea de acero al carbono con costura longitudinal recta, de gran diámetro, soldada mediante el proceso de arco sumergido (DSAW/SAW), en diámetros exteriores mayores de 16 y hasta 48 pulgadas, inclusive.

Régimen arancelario

7. De acuerdo con Tubacero, la tubería objeto de esta investigación se clasifica en la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, en donde la unidad de medida establecida es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en metros lineales. Al respecto, conforme la nomenclatura arancelaria de dicha tarifa, en la fracción arancelaria 7305.11.01 se clasifican a "los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406.4 mm., de hierro o acero, tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos: soldados longitudinalmente con arco sumergido, con espesor de pared inferior a 50.8 mm."

8. Por otra parte, de conformidad con los periodos de desgravación arancelaria establecidos en los acuerdos comerciales de los que los Estados Unidos Mexicanos es parte y los Decretos que fijaron la tasa aplicable para 2004 y 2005 para las mercancías importadas por la fracción arancelaria 7305.11.01, publicados el 31 de diciembre de 2003 y el 29 de diciembre de 2004, respectivamente, en 2004 y 2005 las importaciones de países con los que se tienen acuerdos o convenios comerciales (entre ellos la Unión Europea, de la que forma parte la República Federal de Alemania) se sujetaron a un arancel ad valorem en el rango de cero a 5 por ciento, dependiendo del país de que se trate.

9. En cuanto a las importaciones clasificadas en la fracción arancelaria 7305.11.01, originarias de países con los cuales no se tenían acuerdos comerciales, en 2004 se sujetaron a un arancel ad valorem de 18 por ciento, el cual disminuyó a 15 por ciento conforme a lo establecido en el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la TIGIE, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2004.

Características físicas y técnicas

10. Tubacero indicó que la tubería objeto de investigación se fabrica principalmente en las dimensiones y especificaciones técnicas que establece la norma del American Petroleum Institute 5L (API 5L), de la cual proporcionó copia, con su respectiva traducción al español, de la parte que incluye las especificaciones técnicas y químicas de dicha tubería.

11. Con base en esta norma la solicitante indicó que la tubería objeto de análisis presenta costura longitudinal recta efectuada mediante el proceso denominado arco sumergido (DSAW / SAW), el espesor de pared se encuentra desde 0.562 y hasta 1 pulgada (14.3 y 25.4 mm.), en tanto que el diámetro exterior en un rango mayor a 16 y hasta 48 pulgadas (457.2 y 1219.2 mm., respectivamente); esta tubería contiene como máximo de carbono, manganeso, fósforo, azufre y equivalente de carbono el 0.26, 1.85, 0.030, 0.015 y 0.43 por ciento, respectivamente, así como un máximo de 0.15 por ciento de otros elementos (Nb, V y Ti).

12. Por otra parte, Tubacero proporcionó copia de la siguiente documentación: a) "Nace Estándar MR0175, Standar Material Requirements; Metal for Sulfide Stress Cracking and Stress Corrosion Cracking Resistance in Sour Oilfield Environments (Estándar Requerimientos de Material; Metales para Resistencia al Agrietamiento por Acido Sulfhídrico bajo Tensión y Agrietamiento por Corrosión bajo Tensión en Ambientes Amargos de campos Petroleros); b) norma de Petróleos Mexicanos, en lo sucesivo PEMEX, que establece los requisitos mínimos de calidad en la fabricación, inspección y pruebas de tubería de acero microaleado para la recolección y transporte de hidrocarburos amargos, documento denominado "Tubería de acero para recolección y transporte de hidrocarburos amargos, emitido por el Comité de Normalización de PEMEX y Organismos Subsidiarios, identificado como NRF-001-PEMEX-2000, Rev. 0"; c) documentación relativa a importaciones de tubería originaria de la República Federal de Alemania por la fracción arancelaria 7305.11.01; y d) especificaciones de la tubería de fabricación nacional que corresponden a las indicadas en los certificados de tubería 050183 y 050206.

13. Con base en esta documentación la empresa solicitante proporcionó cuadros comparativos con las especificaciones de tubería de la República Federal de Alemania y de fabricación nacional, así como de dichas tuberías con respecto a las dimensiones y especificaciones técnicas establecidas en la norma del Instituto Americano del Petróleo API 5L para la tubería objeto de esta investigación. A partir de dichos cuadros comparativos, Tubacero indicó que el producto investigado y el producto nacional son prácticamente idénticos.

14. La solicitante indicó que la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, efectuada mediante el proceso de soldadura denominado arco sumergido (DSAW / SAW), con diámetros exteriores mayores de 16 y hasta 48 pulgadas y con espesores de pared en el rango desde 0.562 y hasta 1 pulgada, se fabrica principalmente bajo la norma del American Petroleum Institute 5L (API 5L).

15. De estos cuadros comparativos y lo establecido en otros medios de prueba aportados por la solicitante, entre los que se encuentran la orden de compra de tubería de acero al carbón con costura longitudinal de la empresa Líneas de Producción, S.A. de C.V. en lo sucesivo LIPSA, a Tubacero, la Secretaría observó que, en efecto, la tubería importada de la República Federal de Alemania por LIPSA y la nacional prácticamente tienen las mismas características físicas y técnicas y composición química, que se encuentran dentro de los rangos especificados en el punto 11 de la presente Resolución.

Proceso productivo

16. De acuerdo con lo señalado por Tubacero, los insumos para la fabricación de esta tubería son la placa o rollo de acero de bajo carbono, desde grado A hasta X-80, material fundente y alambre de acero para soldadura. En cuanto a la producción de esta mercancía, la solicitante argumentó que se realiza mediante el proceso denominado "rolado piramidal" ("uo") o bien, con el conocido como "formado continuo", los cuales son tecnológicamente competitivos entre sí y la utilización de uno u otro no aporta ventajas significativas de tiempo y costo.

17. A partir de los diagramas de fabricación de "formado continuo" y de "rolado piramidal" proporcionados por la empresa solicitante, la Secretaría apreció que la fabricación de la tubería objeto de investigación mediante el primero de estos procesos, en términos generales, se lleva a cabo de la siguiente manera: generalmente la placa en rollo se corta en tiras, las cuales mediante prensas adquieren la forma cilíndrica y se les aplica soldadura por punteo automático, luego son enfriados y cortados; a continuación, después de que la tubería es sometida a limpieza y prueba de aplastamiento, es soldada mediante el proceso de arco sumergido; por último, luego de efectuarle diversas pruebas, es biselada y sometida a una inspección final; por último se envía al almacén y/o área de embarque.

18. Por lo que se refiere al método de rolado piramidal, en éste también la placa en rollo casi siempre se corta en tiras, las cuales adquieren la forma cilíndrica por rolado piramidal; a continuación los tubos son punteados para después ser soldados mediante el proceso de arco surgido; finalmente los tubos son sometidos a diversas pruebas, después de las cuales se envían al almacén y/o área de embarque.

Usos y funciones

19. Tubacero manifestó que la función principal de la tubería objeto de esta investigación es la conducción de fluidos, entre los que se encuentran principalmente gas, petróleo y agua, por lo que la mercancía en cuestión, tanto la importada como la de fabricación nacional, es utilizada fundamentalmente en obras de las industrias gasera y petrolera, y en menor medida en hidráulicas.

Importadores y exportadores

20. La solicitante manifestó que la práctica desleal de comercio internacional la han cometido en su perjuicio las importadoras y exportadoras de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetro exterior superior a 406.4 mm., originarias de la República Federal de Alemania, cuyas razones sociales y domicilios se relacionan a continuación:

Importadoras

Líneas de Producción, S.A. de C.V.
Montes Urales 520, Col. Lomas de Chapultepec,
C.P. 11000, México, D.F.

Exportadoras

Europipe GMBH
Formerstraße 49 D-40878 Ratingen, Alemania.

Europipe France, S.A.
Business Unit Joeuf, B.P. 19, 54240 Joeuf, Francia.

Europipe France, S.A.
Usine D Dunkerque, Route De Fort Mardych,
59760 Grande-Synthe Francia.

Plantas Molinos Europipe GMBH
Wiesenstraße 36, D-45473 Mülheim (RUHR), Alemania.

U.P.C. Universal Piping, GmbH
Hauptstrasse 18, 40668 Meerbusch, Alemania.

U.P.C. Interpipe, Inc.
12651 Briar Forest Drive, Suite 250, Houston, Texas 77077.

U.P.C. Interpipe, Inc.
Apartado postal 54, Col. Jardines de San Mateo.
Naucalpan, Estado de México.

Prevención

21. El 27 de marzo de 2006 Tubacero compareció para dar respuesta a la prevención formulada por la Secretaría mediante el oficio UPCI.310.06.0711/3, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II de la LCE y 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE.

Protección de la información confidencial

22. La Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada por las partes interesadas con carácter confidencial, así como la información que ella misma se allegó con tal carácter, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping.

Argumentos y medios de prueba

23. Con el propósito de acreditar la existencia de la práctica desleal en su modalidad de discriminación de precios, Tubacero argumentó y presentó lo siguiente:

Precio de exportación

- A. Para acreditar el precio de exportación, la solicitante proporcionó copia de de diversos pedimentos de tubería originaria de la República Federal de Alemania, los cuales corresponden al periodo investigado.
- B. Con la finalidad de reportar los precios a nivel ex fábrica, la solicitante propuso ajustar los precios de exportación por los conceptos de flete interno y flete externo. Para acreditar dichos ajustes Tubacero presentó una cotización de una empresa transportista donde se consigna el importe del flete del producto objeto de investigación del punto de origen de la planta en la ciudad de Mülheim al puerto de Bremen en la República Federal de Alemania y del puerto de Bremen a la frontera mexicana.

Valor normal

- A. La solicitante propone un valor normal con base en el precio comparable del producto idéntico o similar producido y vendido en el mercado doméstico europeo durante el periodo investigado, y para dicho efecto se tomó como referencia tanto datos de precios proporcionados por la compañía estadounidense reconocida internacionalmente "Presaton Publishing", la cual publica mensualmente el "Preston Pipe Report", publicación de prestigio que maneja información representativa de operaciones comerciales normales en dicho mercado, como datos proporcionados por el "Metal Bulletin Research-Steel Tube & Pipe Monthly, American Metal Market Research", igualmente prestigiada.
- B. La empresa Tubacero solicitó ajustar el valor normal por diferencias físicas; en particular, por la diferencia en grado de X-65 a X-60 y por la diferencia para gas amargo.

Daño importante y causalidad

- A. Durante el periodo investigado los volúmenes crecientes del producto investigado originario de la República Federal de Alemania han venido ingresando al territorio nacional a precios menores a su valor normal en el país sustituto correspondiente, acusando márgenes considerables de discriminación de precios; aprovechando principalmente concursos y licitaciones públicas y privadas que comprenden obras o trabajos que demandan el producto como insumo.
- B. La incursión del producto investigado se ha venido realizando en el contexto de una industria nacional con una capacidad instalada suficiente, tanto para surtir las necesidades del mercado doméstico mexicano como para exportar competitivamente a los mercados internacionales. La industria nacional comercializa dicho producto principalmente a través de su participación en licitaciones o concursos públicos o privados, siendo sus principales clientes empresas privadas o del sector público mexicano que constituyen obras hidráulicas, petroleras, plantas petroquímicas o similares.
- C. La práctica desleal se ha venido desarrollando mediante el ofrecimiento y venta a clientes mexicanos de los productos objeto de la presente solicitud, a precios ostensiblemente menores a los ofertados

por la industria nacional, y desde luego menores con respecto a los prevalecientes en el país de origen, principalmente en el contexto de licitaciones públicas o privadas sobre obras o trabajos a ser efectuados en el territorio nacional; teniendo como efecto que la industria nacional reduzca sus precios de oferta, y en muchos casos se quede aun sin la oportunidad de colocar sus productos en dichas obras o trabajos. Cabe aclarar que los volúmenes deslealmente importados son considerables en relación con la producción y consumo nacionales.

- D. Existen considerables márgenes de discriminación de precios en la importación del producto objeto de la presente investigación.
- E. De continuar la práctica desleal denunciada sin corrección, Tubacero se verá obligada a reducir su producción, hasta el punto de cerrar sus plantas debido a la falta de rentabilidad en su operación.
- F. El comportamiento de los indicadores económicos de Tubacero debe analizarse en el contexto de las condiciones del negocio o actividad en la que incursionan con el producto investigado, así como de los ciclos económicos y condiciones peculiares que afectan a la clientela.
- G. La producción y ventas de Tubacero, en su mayoría, está en función de su participación en diversos proyectos y licitaciones para la conducción de hidrocarburos y otros fluidos, así como de la cantidad y frecuencia de dichas licitaciones y los volúmenes demandados en el curso de dichas licitaciones. De ninguna manera puede juzgarse el comportamiento de los indicadores de Tubacero, con base en asunciones de producción y ventas continuas.
- H. El alza generalizada en los precios del acero distorsiona notablemente los resultados. Los indicadores económicos de Tubacero, aparentemente mejoran en un marco de precios mayores pero volúmenes menores a los registrados en 2004.
- I. Tubacero, insiste en que la mejoría en indicadores económicos en 2005 es aparente, toda vez que los incrementos en valor de sus indicadores de ventas reflejan ingresos que se transfirieron a los productores de materia prima vía compras de acero que hiciere Tubacero para su producción.
- J. Existió un alza atípica de precios motivada por el alza extraordinaria de los precios de la materia prima, lo que explica el incremento significativo nominal en los precios promedio de venta al mercado interno.
- K. No es posible hablar de un comportamiento relativamente positivo, ante incrementos de precio que rebasan ligeramente el incremento en costo sufrido, y no aportan significativamente en el rubro de utilidades. De no haber incursionado las importaciones desleales alemanas, desde luego que los indicadores de la industria nacional hubieran mostrado una mejoría significativa entre 2004 y 2005.
- L. La metodología utilizada para proyectar la información de 2005 es que se utilizó como base el presupuesto de Tubacero para dicho año considerando únicamente el producto objeto de investigación. Para la columna que incluye "con pedido completo de LIPSA", se consideró éste al 100 por ciento, mientras que para la columna "con pedido parcial de LIPSA", se consideró únicamente las cifras del presupuesto. Para efectos de determinar los gastos fijos y variables, éstos se asignaron proporcionalmente en función al porcentaje que representa el producto investigado del total del presupuesto. Para efectos de determinar los gastos fijos y variables, éstos se asignaron proporcionalmente en función al porcentaje que representa el producto investigado del total de presupuesto. Las cifras reportadas en los anexos provienen de los registros contables de Tubacero.
- M. Las cifras contenidas en el anexo 6 del Formulario Oficial corresponden a operaciones reales, mientras que las contenidas en los anexos 43.b y 43.e, corresponden a una proyección basada en el presupuesto anual de Tubacero. La solicitante informó que en el anexo 6 del formulario oficial se incluyó la venta parcial a LIPSA.
- N. Las bases de la licitación en las que participó LIPSA establecían el requisito mínimo de contenido nacional de un 30 por ciento del valor total de la obra. Tubacero estima que la razón por la que LIPSA adquirió producto de Tubacero, a pesar de los precios desleales de Europipe, consistió en que LIPSA decidió cubrir dicho requisito de contenido nacional a partir de producto de Tubacero.
- O. Tubacero manifiesta que los ingresos por venta y utilidad operativa no registraron un comportamiento ascendente y favorable.

24. Para probar su dicho, la solicitante presentó lo siguiente:

- A. Respuesta al formulario oficial para solicitantes de inicio de investigación.
- B. Copia simple de la identificación oficial del representante de la empresa.
- C. Copia certificada del título profesional del representante legal pasada ante la fe del notario público 5, en Monterrey, Nuevo León, del 21 de septiembre de 2005.

- D. Documentación denominada Standard Material Requirements, Metals for Sulfides Stress Cracking and Stress Corrosion Cracking Resistance in Sour Oilfield Environments, de Nace International The Corrosion Society, con traducción al español.
- E. Norma de "referencia de tubería de acero para recolección y transporte de hidrocarburos amargos", NRF-001-PEMEX-2000 de 8 de agosto de 2000.
- F. Proceso de manufactura, diagrama de flujo del proceso formado continuo.
- G. Datos comparativos de los productos investigado y nacional con las características del producto objeto de análisis, indicado en la sección C, de acuerdo con la norma API 5L, y copia de dos certificados de tubería de la solicitante.
- H. Análisis comparativo entre los insumos utilizados y procesos de elaboración empleados tanto del producto investigado como del producto nacional.
- I. Tabla de similitudes y diferencias entre el producto investigado y el nacional.
- J. Especificaciones para tubería de línea, con traducción parcial al idioma español.
- K. Página 12 del documento normativo NRF-001-PEMEX-2000 correspondiente a la tubería de acero para recolección y transporte de hidrocarburos amargos.
- L. Tablas de dimensiones, pesos y presiones de prueba con traducción al idioma español.
- M. Tabla que muestra los proyectos de tubería DSAW/SAW.
- N. Constancia original sobre la participación de la producción nacional del producto investigado expedida por la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero del 14 de diciembre de 2005.
- O. Copia de la convocatoria de la licitación pública internacional-Tratado de Libre Comercio emitida por Pemex Exploración y Producción.
- P. Catálogo de conceptos y cantidades de obra "Dos bocas-La Trinidad" de Pemex Exploración y Producción.
- Q. Página de internet web.compranet.gob.mx que contiene fallos de obras públicas, proveedores, contratistas y descripción de la obra.
- R. Bases de la licitación 18575106-011- 04 de Pemex.
- S. Copia de las disposiciones del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.
- T. Copia del Acuerdo por el que se dan a conocer a las dependencias y entidades qué productos objeto de una licitación internacional deberán incluir en sus bases; la manifestación de los licitantes referente a que sus propuestas económicas no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, publicado en el DOF el 27 de septiembre de 2001.
- U. Copia de la orden de compra de 6 de agosto de 2004 a favor de la solicitante.
- V. Documento que contiene la narrativa de precios de Tubacero.
- W. Escritos que contienen la investigación de mercado europeo de tubería de acero del 14 y 28 de abril de 2005.
- X. Cotizaciones del 3 de marzo y 8 de febrero de 2005, con traducción al español.
- Y. Cuadros de Steel Tube & Pipe Monthly sobre precios actuales y pronosticados de tubería con traducción al español.
- Z. Cifras de valor normal en el mercado de la Unión Europea.
- AA. Ajuste por gas amargo, con cotización del 21 de julio de 2004.
- BB. Ajuste por diferencia en grado entre X-60 y X-65, con cotización del 21 de julio.
- CC. Copia del documento General Terms and Conditions of Sale and Payment, con traducción parcial al español.
- DD. Página de internet www.europipe.de con traducción parcial al español.
- EE. Tabla con factores de conversión.
- FF. Documento que contiene precios promedios ponderados de Tubacero a Lipsa y orden de compra de Lipsa.

- GG.** Relación de pedimentos de importación de tubería de origen alemán, con documentación anexa (pedimentos y su documentación soporte para la internación de mercancía).
- HH.** Precios promedio deflactados en pesos 2002-2005, tomando como fuente la información contable de Tubacero.
- II.** Estado de resultados proyectado para el ejercicio 2005 de la solicitante.
- JJ.** Tabla comparativa de la tubería de Europipe contra Tubacero con y sin dumping del 24 de agosto de 2005 y cotización de maniobras de la misma fecha.
- KK.** Tabla que contiene la descripción de proyectos elaborada por Tubacero.
- LL.** Estado de resultados proyectado para el ejercicio 2005 de la solicitante.
- MM.** Estimación de volúmenes de producción nacional.
- NN.** Relación de importaciones totales e importaciones definitivas de la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, enero a septiembre de 2005, enero a diciembre de 2004 y enero a diciembre de 2003, tomando como fuente la información Estadística General de la Administración General de Aduanas.
- OO.** Muestra de pedimentos de importación con documentación anexa de la República Federal de Alemania, los Estados Unidos de América y República de Rumania de 2005, República Federal de Alemania, los Estados Unidos de América, Japón y República de la India de 2004, República Federal de Alemania, los Estados Unidos de América y Japón de 2003.
- PP.** Cifras de memoria de cálculo de personal del producto investigado originario de la República Federal de Alemania.
- QQ.** Relación de molinos productores de tubería de arco sumergido de la República Federal de Alemania, tomando como fuente la publicación Pipe & Tube Mills of the World.
- RR.** Diagrama de la estructura corporativa de la empresa.
- SS.** Pedimentos de importación con documentación anexa 2003.
- TT.** Informe automático: Grados de acero elaborado por la empresa solicitante.
- UU.** Lista de códigos de producción del producto investigado de enero a diciembre de 2002, 2003, 2004 y de enero a octubre de 2005.
- VV.** Cuadro de datos históricos 2002 a 2004 que contiene el porcentaje de reducción del precio de venta promedio por tonelada del producto investigado.
- WW.** Cotizaciones de Tubacero del producto investigado con anexos.
- XX.** Lista de clientes nacionales de Tubacero de enero a octubre de 2004 y de enero a octubre 2005.
- YY.** Estados financieros de Tubacero al 31 de diciembre de 2002 y 2001, al 31 de diciembre de 2003 y 2002, al 31 de diciembre de 2004 y 2003.
- ZZ.** Cuadro con datos históricos 2002-2004 realizado por Tubacero referente a la utilidad de operación por tonelada.
- AAA.** Cuadro con datos históricos 2002-2004 referente a la utilidad neta por tonelada.
- BBB.** Original del primer testimonio de la escritura pública 36,113 de 24 de enero de 1994, pasada ante la fe del notario público 60 en Monterrey, Nuevo León, mediante el cual el C. Joseph Woldenberg Rusell acredita ser miembro del Consejo de Administración, y copia certificada de la escritura 209 de 24 de abril de 1991, pasada ante la fe del notario público suplente 103 en San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante la cual acredita la personalidad jurídica de su representante legal.
- CCC.** Carta del 23 de marzo de 2006 de Graciela García Elizondo, Secretaria del Consejo de Administración, en la que certifica que el C. Joseph Woldenberg Rusell es miembro el Consejo de Administración y su cargo no ha sido revocado.
- DDD.** Copia simple de pasaporte y credencial de elector de Joseph Woldenberg Rusell.
- EEE.** Copia de la norma API 5L, especificación para tubería de línea del Instituto Americano del Petróleo, con traducción parcial al español.

- FFF.** Copia del documento denominado Estadística General de la Administración General de Aduanas, que contiene información de importaciones por el periodo enero/septiembre de 2005 y enero/octubre 2005 de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta.
- GGG.** Pedimentos de importación de octubre de 2005 correspondientes a importaciones originarias de la República Federal de Alemania.
- HHH.** Pedimentos de importación de octubre de 2005, originarias de los Estados Unidos de América.
- III.** Pedimentos de importación de octubre de 2005, originarias de la República de Rumania.
- JJJ.** Indicadores económicos de enero a octubre de 2004, enero a octubre de 2005, y el porcentaje de la variación del volumen de producción y del volumen de ventas en toneladas.
- KKK.** Indicadores económicos de enero a octubre de 2004 y 2005 con ventas netas- costo de ventas y el total de contribución marginal.
- LLL.** Indicadores económicos de enero a octubre de 2003, 2004, 2005, con y sin impacto para 2004 y 2005.
- MMM.** Indicadores económicos sobre datos sin inflación de pesos de enero a octubre de 2004 y 2005.
- NNN.** Cuadro de estado de costos, ventas y utilidades del productor nacional, anexo 4 del formulario para solicitantes de inicio de investigación por discriminación de precios con economía de mercado.
- OOO.** Copia de las precisiones de las bases de la licitación pública internacional Tratado de Libre Comercio 1857106-011-04, del 28 de mayo de 2004, emitida por PEMEX Exploración y Producción.
- PPP.** Cuadro que contiene datos sin inflación de enero a diciembre de 2003, enero a diciembre de 2004 y enero a octubre de 2005, el cual contiene utilidad de operación.
- QQQ.** Cuadro que muestra el comportamiento de los principales indicadores de Tubacero, considerando la no incursión de producto procedente de la República Federal de Alemania durante el periodo proyectado (enero a octubre 2006).
- RRR.** Cuadro que muestra el comportamiento de los principales indicadores considerando el que Tubacero disminuya sus precios en la medida del margen de subvaluación (92 por ciento) observado por las importaciones provenientes de la República Federal de Alemania.
- SSS.** Cuadro que muestra el comportamiento de los principales indicadores considerando el que Tubacero disminuya sus precios para igualar al producto investigado y, por tanto, pierda volumen de ventas en una proporción de un 29 por ciento, lo cual corresponde al porcentaje que representó la importación del producto investigado en el volumen de ventas de 2004.
- TTT.** Copia simple del título profesional del Ing. León Gutiérrez Vela.

CONSIDERANDOS

Competencia

25. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 52 fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior, 1, 2, 4 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003.

Legitimación

26. La solicitante manifestó que durante el periodo analizado representó el 100 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los que se importan en condiciones de discriminación de precios y que causan daño importante a la producción nacional. Para respaldar lo anterior presentó constancia original sobre la participación de la producción nacional del producto investigado expedida por la Cámara Nacional de la Industria y del Hierro, 14 de diciembre de 2005.

27. La Secretaría se cercioró que Tubacero representó más del 25 por ciento de la producción nacional de la industria doméstica, en consecuencia, consideró que la empresa Tubacero es representativa de la producción nacional, con lo cual se cumple con los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 del RLCE y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Legislación aplicable

28. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Consideración jurídica

29. Tubacero propuso en la solicitud de inicio como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 31 de octubre de 2005; sin embargo, la autoridad determinó que se actualizara la información proporcionada por la solicitante, para reflejar lo que había ocurrido en los meses recientes transcurridos entre el fin del periodo propuesto a investigación en octubre de 2005 y la presentación de la solicitud de la investigación en febrero de 2006, fijándose como periodo investigado el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, con fundamento en el artículo 3.1 y la nota al pie de página 4 del artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

Análisis de discriminación de precios**Análisis de discriminación de precios**

30. La empresa solicitante presentó argumentos y pruebas documentales para demostrar que durante el periodo enero a octubre de 2005, las importaciones de tubería de acero al carbono con costura originarias de la República Federal de Alemania, que ingresaron por la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

31. Conforme al estudio de los hechos y pruebas presentados por la solicitante en su respuesta al formulario oficial, la autoridad investigadora obtuvo los siguientes resultados:

Precio de exportación

32. Para acreditar el precio de exportación, la solicitante presentó pedimentos de importación y documentos anexos referentes a las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado que corresponden a tubos de acero al carbón con especificaciones de acuerdo con la norma API 5L de Grado X-60, de un diámetro de 36 pulgadas y con espesor de 0.938 pulgadas.

33. De acuerdo con los pedimentos de importación presentados por la solicitante, las importaciones de tubos de acero con las características señaladas que ingresaron por la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, en el periodo investigado representaron el 93.85 por ciento del total de las importaciones originarias de la República Federal de Alemania.

34. Con fundamento en los artículos 5.2 fracción iii) del Acuerdo Antidumping, 75 fracción XI y 40 del RLCE, la Secretaría aceptó la información proporcionada por la solicitante y calculó el precio de exportación mediante el promedio ponderado de los precios registrados en los documentos de importación.

Ajustes al precio de exportación**Flete interno y flete externo**

35. Con la finalidad de reportar los precios a nivel ex fábrica, la solicitante propuso ajustar los precios de exportación por los conceptos de flete interno y flete externo. Para acreditar dichos ajustes por Tubacero presentó una cotización de una empresa transportista donde se consigna el importe del flete del producto objeto de investigación del punto de origen de la planta en la ciudad de Mülheim al puerto de Bremen en la República Federal de Alemania y del puerto de Bremen a la frontera mexicana.

36. La Secretaría aceptó la información y metodología proporcionada por la solicitante para el cálculo de los ajustes al precio de exportación, con fundamento en los artículos 5.2 fracción iii) del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE.

37. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por los conceptos de fletes interno y externo con base en la información proporcionada por el solicitante de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE.

Valor normal

38. Para acreditar el valor normal el solicitante proporcionó referencias de precios en la Unión Europea para los tubos de acero al carbón Grado X-65 contenidas en la publicación especializada Metal Bulletin Research Steel Tube & Pipe Monthly, para marzo, abril y mayo de 2005.

39. Al respecto, Tubacero manifestó que se propone un valor normal con base en el precio comparable del producto idéntico o similar producido en el mercado doméstico europeo durante el periodo investigado. Las referencias de precios se refieren a datos de la empresa Preston Publishing que publica mensualmente el Preston Pipe Report cuya información es representativa de operaciones comerciales normales en el mercado europeo.

40. Además, la empresa solicitante presentó testimonios de empresas de reconocimiento internacional con actividad en el ramo dentro de la Unión Europea donde se manifiesta que los precios de los productos de acero y específicamente de la tubería de acero longitudinalmente, en diámetros mayores a 16 pulgadas son similares en toda la Unión Europea, sin variaciones que pudieran resultar significativas de un país a otro. Por tanto, las referencias de precios para la Unión Europea publicados en el Metal Bulletin Research Steel Tube & Pipe Monthly, corresponden a precios internos en la República Federal de Alemania.

41. Tomando en cuenta que la información proporcionada por Tubacero es la razonablemente a su alcance, con fundamento en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información y metodología proporcionadas por la solicitante para el valor normal.

42. De conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, la Secretaría calculó el valor normal con base en los precios en la Unión Europea reportados en el Metal Bulletin Research Steel Tube & Pipe Monthly, los cuales corresponden a precios internos en la República Federal de Alemania.

Ajustes al valor normal

43. Dado que los precios reportados para el cálculo del valor normal corresponden a un producto similar al producto importado, la empresa Tubacero solicitó ajustar el valor normal por diferencias físicas; en particular, por la diferencia en grado de X-65 a X-60 y por la diferencia para gas amargo.

Diferencias físicas

Diferencia en grado

44. Cabe señalar que la diferencia entre los grados es determinada por las características físicas y químicas del acero utilizado en la fabricación del tubo para cada uno de dichos grados, por lo que el costo del acero correspondiente se refleja en forma directa en el costo del tubo y por lo tanto en su precio.

45. Al respecto, la empresa solicitante presentó cotización de una empresa mexicana productora de placa de acero que contiene los precios, para el mercado de exportación y el mercado nacional, de la placa de acero de los grados X-65 y X-60.

46. Tubacero calculó el ajuste mediante el promedio de la diferencia en los precios de la placa de acero X-65 y X-60, en ambos mercados.

Diferencia para gas amargo

47. En cuanto al ajuste para gas amargo la empresa Tubacero manifestó en su respuesta al formulario oficial, que el fabricante aplica al precio del acero normal un cargo adicional para surtirlo con características de servicio de gas amargo.

48. Para ello, la solicitante presentó cotización de una empresa mexicana productora de placa de acero que contiene los precios para el mercado de exportación y el mercado nacional de la placa de acero grado X-60 normal y grado X-60 con características de servicio de gas amargo.

49. Tubacero calculó el ajuste mediante el promedio de la diferencia en los precios de la placa de acero normal y con características de servicio de gas amargo, en ambos mercados.

50. Con fundamento en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría aceptó la información y metodología utilizadas por Tubacero para los ajustes al valor normal del producto investigado.

51. De acuerdo con la información descrita anteriormente, la Secretaría ajustó el valor normal por la diferencia en grado y por la diferencia para servicio de gas amargo, con fundamento en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 56 del RLCE.

Margen de discriminación de precios

52. Con base en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y 38 del RLCE y de acuerdo con la información y metodología descritas en los párrafos anteriores, la Secretaría comparó el valor normal con el

precio de exportación y determinó que existen indicios para presumir que durante el periodo de investigación las importaciones de tubería de acero al carbono con costura originarias de la República Federal de Alemania, que se clasifican en la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

Análisis de daño importante y causalidad

Similitud del producto

53. Con el fin de evaluar la similitud entre los productos objeto de investigación, la Secretaría tomó en cuenta diversos factores que pueden ser pertinentes, entre otros, el proceso productivo, las características físicas y técnicas, y composición química, así como el régimen arancelario y los usos y/o funciones. Con base en lo anterior y los resultados descritos en los puntos 6 a 19 de esta Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, efectuada mediante el proceso de soldadura denominado arco sumergido (DSAW / SAW), con diámetro exterior en un rango mayor de 16 y hasta 48 pulgadas (406.4 a 1,219.2 mm., respectivamente), con espesores de pared en el rango desde 0.562 y hasta 1 pulgada (14.3 y 25.4 mm., respectivamente), originaria de la República Federal de Alemania, es similar a la tubería de fabricación nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping, debido a que tienen características físicas, especificaciones técnicas y químicas similares, lo que les permite cumplir las mismas funciones y usos, y ser comercialmente intercambiables.

Análisis del mercado internacional

54. En relación con el mercado internacional de la tubería objeto de esta investigación, Tubacero señaló que el flujo comercial mundial alcanza la cifra de 7 millones de toneladas; asimismo, indicó que entre los principales productores y exportadores se encuentran los Estados Unidos de América, Japón, República Federativa de Brasil, República Federal de Alemania, República Italiana y República de Corea; como importantes países consumidores e importadores la empresa solicitante destacó a los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos, República de la India, República Federativa de Brasil, República Bolivariana de Venezuela, Ecuador y República de Colombia. Además, Tubacero manifestó que en el mercado internacional la demanda de la tubería en cuestión se incrementa si aumentan las inversiones en infraestructura para obtener, transportar y distribuir petróleo y sus derivados.

Análisis del Mercado Nacional

A. Producción nacional

55. Tubacero manifestó que actualmente es el único productor nacional que fabrica en el mercado nacional tubería de línea de acero al carbono con costura longitudinal recta, soldada mediante el proceso por arco sumergido (DSAW/ SAW), en diámetros mayores de 16 y hasta 48 pulgadas, con espesores de pared en el rango desde 0.562 y hasta 1 pulgada. En apoyo a su aseveración, Tubacero anexó escrito de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación en lo sucesivo CANACERO, del 14 de diciembre de 2005, el cual confirma su dicho.

56. Cabe señalar que la solicitante manifestó que Productora Mexicana de Tubería, S.A. de C.V., tenía la capacidad técnica para fabricar el producto objeto de investigación, sin embargo, en 2001 cerró sus instalaciones productivas como consecuencia de importaciones desleales; por su parte, otros productores sólo fabrican tubería con costura longitudinal recta mediante el método de soldadura por resistencia eléctrica (ERW), de diámetro hasta un máximo de 24 pulgadas, pero con un espesor de pared menor o igual a 0.5 pulgadas.

57. Por otra parte, Tubacero manifestó que en el periodo propuesto para ser investigado, tanto la solicitante como empresas vinculadas no efectuaron importaciones de tubería objeto de esta investigación originarias de la República Federal de Alemania. Al respecto, la Secretaría constató que, en efecto, en 2004 y en el periodo comprendido de enero a octubre de 2005, el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México en lo sucesivo SICMEX no registró operaciones de importación por la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, originarias de dicho país, efectuadas por el productor nacional solicitante o empresas relacionadas.

58. Sin embargo, Tubacero indicó que efectuó importaciones de los Estados Unidos de América por la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE; no obstante, esgrimió que fue tubería de su fabricación que envió a dicho país para su procesamiento y posterior retorno al mercado mexicano, lo cual apoyó con pruebas documentales sobre esas importaciones.

59. Con base en lo indicado en los puntos 55 al 58 de esta Resolución, la Secretaría determinó de forma preliminar que la empresa Tubacero reúne los requisitos de representatividad de la rama de producción nacional del producto similar, así como la legitimidad para solicitar el inicio de la investigación antidumping

sobre las importaciones originarias de la República Federal de Alemania de tubería de acero al carbono con costura, longitudinalmente recta, soldada mediante el proceso de arco sumergido (DSAW/SAW), con diámetros exteriores mayores a 406.4 mm. (16 pulgadas) y hasta 1,219.2 mm. (48 pulgadas), con espesor de pared en el rango desde 0.562 y hasta 1 pulgada, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 50 de la LCE, 60 y 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

B. Canales de distribución y comercialización

60. De acuerdo con la solicitante, en el mercado mexicano la comercialización de la tubería objeto de esta investigación, tanto la importada de la República Federal de Alemania como la de fabricación nacional, se efectúa fundamentalmente mediante licitaciones o concursos que llevan a cabo empresas del sector público o privado con el fin de adquirir esta tubería para utilizarse en obras de las industrias gasera, petrolera e hidráulica. En particular, Tubacero indicó que en el mercado nacional también distribuye su producto, aunque en menor medida, a través de distribuidores y venta directa al usuario final; asimismo, señaló que las ventas de esta tubería se han concentrado principalmente en los sectores de la industria petrolera y de la construcción.

Análisis de daño importante y causalidad

61. Tubacero manifestó que en el periodo comprendido de enero a octubre de 2005, importaciones de tubería objeto de esta investigación, originarias de la República Federal de Alemania, se realizaron en volúmenes considerables y en condiciones de discriminación de precios, por lo que causaron daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional de la mercancía similar, lo cual se reflejó en efectos negativos en sus indicadores, tales como producción, participación de mercado, precios y ventas al mercado interno, así como en utilización de capacidad instalada, empleo y utilidad de operación.

62. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, y 3.1 al 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por la solicitante a fin de determinar la existencia de daño importante o amenaza de daño importante a la industria nacional por causa de las importaciones de la tubería investigada en presuntas condiciones de discriminación de precios.

A. Importaciones objeto de dumping

i) Volumen y valor de las importaciones

63. Tubacero indicó que a través de la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, además de la tubería investigada, ingresan al mercado nacional tuberías de acero al carbono de diversas características fabricadas bajo normas distintas de la American Petroleum Institute (API), que no son objeto de esta investigación. En razón de lo anterior, el productor nacional solicitante estimó los volúmenes correspondientes exclusivamente a importaciones de tubería objeto de esta investigación del periodo comprendido de 2003 a 2005 (enero-octubre).

64. Para estimar los volúmenes correspondientes exclusivamente a tubería objeto de investigación, la solicitante utilizó la información sobre operaciones de importación reportada por la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, efectuadas en 2003, 2004 y enero-octubre de 2005, así como documentación sobre operaciones de importación realizadas por dicha fracción.

65. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo enero-octubre de 2005 la solicitante estimó que prácticamente el total de las importaciones de la República Federal de Alemania correspondió a tubería objeto de esta investigación, puesto que fueron realizadas por la empresa LIPSA, que, a decir de la solicitante, fueron las que causaron daño importante o amenaza de daño importante a la industria nacional al efectuarse en condiciones de dumping. Por lo que se refiere a importaciones de otros países, la solicitante determinó que únicamente se realizaron importaciones investigadas de los Estados Unidos de América. En este caso Tubacero dispuso de documentación sobre operaciones de importación que cubrió más del 80 por ciento del total importado de los Estados Unidos de América; de dicha documentación el productor nacional solicitante estimó que prácticamente el 90 por ciento del total importado de dicho país correspondió exclusivamente a tubería objeto de esta investigación.

66. Para estimar los volúmenes de importaciones de la tubería objeto de investigación realizados en 2004, la solicitante contó con documentación sobre operaciones de importación procedentes de los Estados Unidos de América, República Federal de Alemania, República de la India y Japón, que cubrió el 47 por ciento del total importado por la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE (el 95 por ciento de las importaciones totales las efectuaron en conjunto dichos países). Con base en dicha documentación estimó los volúmenes de importaciones correspondientes exclusivamente a tubería objeto de investigación procedente de cada país de los mencionados.

67. De la misma forma, para estimar los volúmenes de importación de tubería objeto de investigación efectuados en 2003, Tubacero tuvo a la vista documentación sobre operaciones de importación que cubrió cerca del 90 por ciento del total importado (cabe destacar que las importaciones de los Estados Unidos de América representaron cerca del 98 por ciento de las totales). A partir de esta documentación, la solicitante determinó que únicamente se realizaron importaciones de tubería objeto de investigación de los Estados Unidos de América y Japón: el productor nacional solicitante estimó que el 21 por ciento de las importaciones de los Estados Unidos de América correspondió a tubería objeto de investigación; en el caso de Japón, el producto investigado alcanzó el 55 por ciento.

68. La Secretaría analizó la metodología que utilizó Tubacero para estimar los volúmenes de importaciones de tubería objeto de investigación y determinó aceptarla de manera preliminar, tomando en cuenta sus argumentos y el respaldo documental de las pruebas presentadas, que cubre volúmenes significativos de importaciones efectuadas en 2003, 2004 y enero-octubre de 2005 por la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE. De esta manera, para calcular los volúmenes correspondientes exclusivamente a tubería objeto de investigación, a partir de la documentación aportada por el productor nacional solicitante, la Secretaría procedió en la forma que lo hizo Tubacero, aunque utilizó como mejor información disponible el listado oficial de pedimentos de importación del SICMEX correspondiente a la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE.

69. Sin embargo, es importante señalar que lo anterior no obsta para que en la siguiente etapa de la investigación, la autoridad investigadora se allegue, en la medida de lo posible, de información documental adicional que le permita corroborar o, en su caso, ajustar el volumen específico de tubería objeto de esta investigación que ingresó al mercado nacional de 2003 a 2005. En este sentido, las partes interesadas deberán proporcionar información al respecto.

ii) Comportamiento de las importaciones

70. Conforme a lo establecido en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo propuesto para investigación, enero-octubre de 2005, aumentó el volumen de las importaciones investigadas, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno.

71. Por lo que respecta a las importaciones totales de tubería investigada, se apreció que disminuyeron 37 por ciento de 2003 a 2004, pero registraron un aumento de 6 por ciento en el periodo enero-octubre de 2004 con respecto al nivel registrado en el mismo lapso de 2003, para luego aumentar 313 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005.

72. Este comportamiento se explica en gran medida por las importaciones originarias de la República Federal de Alemania; en efecto, luego de que fueron inexistentes en 2003, del periodo enero-octubre de 2004 al mismo periodo de 2005 crecieron 1,494 por ciento, lo que les permitió ubicarse como el principal país exportador a los Estados Unidos Mexicanos con el 86 por ciento del total importado. En contraste, las importaciones originarias de otros países, principalmente de los Estados Unidos de América, disminuyeron 51 por ciento de 2003 a 2004; de forma análoga registraron una caída de 17 por ciento del periodo enero-octubre de 2003 al mismo periodo de 2004, para volver a caer 24 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005.

73. Por otro lado, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano de estas mercancías a partir de las cifras de producción nacional más importaciones menos exportaciones; las importaciones se estimaron conforme a lo indicado en el punto 68 de esta Resolución, en tanto que la producción nacional y las exportaciones totales se calcularon a partir de las cifras proporcionadas directamente por la solicitante.

74. Los resultados de este ejercicio indicaron que las importaciones totales de la tubería objeto de esta investigación redujeron su participación en el mercado nacional de 18 a 9 por ciento de 2003 a 2004, así como 2 puntos porcentuales del periodo enero-octubre de 2003 al mismo periodo de 2004, al pasar de 12 a 10 por ciento; sin embargo aumentaron su participación hasta el 23 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005.

75. Este desempeño de las importaciones totales de tubería objeto de investigación en el mercado mexicano se explica fundamentalmente por el comportamiento de las importaciones originarias de la República Federal de Alemania. En efecto, luego de que fueron inexistentes en 2003, en 2004 alcanzaron una participación en el mercado nacional de 2 por ciento, y el 20 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005, es decir, acumularon 18 puntos porcentuales en los últimos años. Adicionalmente, en los mismos periodos las importaciones de la República Federal de Alemania registraron participaciones similares con respecto a los volúmenes de la producción nacional, puesto que pasaron de ser nulas en 2003, al 2 por ciento en 2004, hasta alcanzar una proporción de 26 por ciento con respecto a la producción nacional total.

76. En contraste, las importaciones de otros países, fundamentalmente las originarias de los Estados Unidos de América, disminuyeron su participación en el mercado nacional de 18 por ciento en 2003 al 7 por ciento en 2004; de igual forma, dichas importaciones redujeron su participación en 4 puntos porcentuales del

periodo enero-octubre de 2003 al mismo periodo de 2004, al pasar de 12 a 8 por ciento, para alcanzar en el periodo enero-octubre de 2005 el 3 por ciento, es decir una pérdida acumulada de 5 puntos porcentuales.

77. Por su parte, de 2003 a 2004 la industria nacional ganó 9 puntos porcentuales de participación en el mercado mexicano, al pasar de 82 a 91 por ciento; asimismo, la industria nacional aumentó su participación en 2 puntos porcentuales del periodo enero-octubre de 2003 al mismo periodo de 2004, al pasar de 88 a 90 por ciento, pero la redujo hasta 77 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005, es decir una pérdida de 13 puntos porcentuales, atribuibles a las importaciones de la República Federal de Alemania.

78. Los resultados descritos en los puntos 70 al 77 de esta Resolución permiten concluir de manera preliminar que las importaciones de la República Federal de Alemania, en contraste con las procedentes de otros orígenes, registraron una tendencia creciente, puesto que luego de ser inexistentes en 2003, aumentaron significativamente al periodo enero-octubre de 2005, tanto en términos absolutos como en relación con el consumo interno y el volumen de la producción nacional.

B. Efectos sobre los precios

79. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó si en el periodo propuesto para investigación, enero-octubre de 2005, las importaciones originarias de la República Federal de Alemania concurren al mercado mexicano a precios considerablemente inferiores al resto de las importaciones y a los del producto nacional similar; si su efecto fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que, en otro caso, se hubiera producido y si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional.

80. Tubacero indicó que mediante la licitación 18575106-011-01, de la cual anexó copia, la empresa Pemex Exploración y Producción licitó la construcción del gasoducto "Dos Bocas a la Trinidad". El producto requerido para esta obra fue tubería de acero al carbono, con costura bajo especificación API-5L, grado X-60, de diámetro de 36 pulgadas (para aplicación en gas amargo). LIPSA resultó la empresa beneficiada de esta licitación, puesto que el 6 de julio de 2004, Pemex le asignó la construcción de este gasoducto.

81. La solicitante indicó que tanto ella como la empresa Europipe de la República Federal de Alemania cotizaron a Lipsa el volumen total de la tubería requerida para la construcción de dicho gasoducto; sin embargo, Lipsa le asignó menos del 50 por ciento del total de la tubería demandada para el gasoducto a que se hace referencia; la descripción de la tubería que le fue asignada es la siguiente: tubería de 36 pulgadas de diámetro, especificación API-5L, grado X-60, con recubrimiento exterior. En contraste, Lipsa asignó a Europipe, una cantidad sumamente mayor de la misma tubería, pero sin recubrimiento, lo cual únicamente puede explicarse debido a que esta empresa fabricante de la República Federal de Alemania debió ofrecer la mercancía en cuestión a un precio considerablemente inferior del precio del producto idéntico o similar en el mercado interno de la República Federal de Alemania y del que ofreció la industria nacional.

82. En consecuencia, en 2005 las importaciones realizadas por Lipsa, que adquirió de la empresa productora alemana Europipe, concurren al mercado mexicano a precios menores que el correspondiente al de importaciones de otros orígenes y del precio de venta al mercado interno de la industria nacional; además, Tubacero argumentó que las condiciones de competencia impuestas por dichas importaciones la orillaron a modificar sus términos y condiciones de venta.

83. Por su parte, la Secretaría calculó el precio promedio de las importaciones originarias de la República Federal de Alemania tanto para 2003 y 2004, como para el periodo enero-octubre de 2005 y los dos anteriores comparables. Para tal efecto, consideró las cifras de valor y volumen de las importaciones estimadas conforme se indica en el punto 68 de esta Resolución.

84. Como resultado, la Secretaría apreció que el precio promedio ponderado de las importaciones procedentes de otros orígenes, fundamentalmente originarias de los Estados Unidos de América, creció 22 por ciento de 2003 a 2004; registró prácticamente el mismo nivel tanto en el periodo enero-octubre de 2003 como en el mismo lapso de 2004, pero creció 10 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005.

85. En cuanto al precio promedio ponderado de las importaciones procedentes de la República Federal de Alemania, la Secretaría apreció que prácticamente se mantuvo constante del periodo enero-octubre de 2004 al mismo periodo de 2005 (apenas un aumento de 0.8 por ciento a nivel CIF costo, seguro y flete, y un ajuste de 0.2 por ciento con arancel, derecho de trámite aduanero y gastos aduanales); sin embargo, en este último periodo y en 2004 el precio promedio de estas importaciones se ubicó 21 y 14 por ciento, respectivamente, por debajo del precio promedio de las importaciones de otros orígenes.

86. Por otro lado, con base en la información proporcionada por la solicitante, la Secretaría calculó el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de la industria nacional; como resultado, observó que dicho precio creció 21 por ciento de 2003 a 2004; de igual forma, del periodo enero-octubre de 2003 al mismo lapso de 2004 se incrementó 10 por ciento, para volver a aumentar 55 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005.

87. En relación con el crecimiento del precio nacional, la solicitante esgrimió que éste ocurrió en términos nominales, y se explica por el incremento en los precios del acero en 2004, pero al descontar este aumento, el precio nacional muestra una disminución. En apoyo de esta aseveración, Tubacero proporcionó un ejercicio que contiene los precios de sus ventas de tubería correspondientes a 2002, 2003 y 2004; en este último año un precio incluye el incremento que registró el precio del acero, mientras que otro precio no lo considera; al comparar este último precio con respecto al registrado en 2003 se observó que, en efecto, el precio nacional en términos reales habría registrado una disminución.

88. No obstante, por otro lado, en 2004 y en el periodo enero-agosto de 2005 se apreció que el precio promedio de las importaciones de la República Federal de Alemania, ajustado con el arancel y derechos de tramitación aduanera correspondientes, se ubicó 15 y 40 por ciento por debajo del precio de venta de la tubería de la industria nacional.

89. Ahora bien, la solicitante indicó que la tubería importada de la República Federal de Alemania no incluye recubrimiento alguno, mientras que el producto que ella vendió para la construcción del gasoducto "Dos Bocas a la Trinidad" sí contiene este terminado. En apoyo a su aseveración, tal como se indicó anteriormente, Tubacero proporcionó la orden de compra de Lipsa para adquirirle la tubería en cuestión, así como copia de los pedimentos de importación, con su correspondiente factura, de las importaciones de la República Federal de Alemania por la fracción arancelaria 7305.11.01 de la TIGIE, realizadas por LIPSA en el periodo propuesto para investigación.

90. Tomando en cuenta lo anterior, Tubacero ajustó el precio al que vendió la tubería a Lipsa por concepto de recubrimiento, de acuerdo con su estimación sobre este costo, y lo comparó con el precio de las importaciones investigadas. Como resultado, la solicitante concluye el precio de la tubería importada de la República Federal de Alemania se ubicó significativamente por debajo del precio promedio de venta al mercado interno de la industria nacional, presumiblemente por efectos del dumping en que incurrieron.

91. Al respecto, la Secretaría observó que los pedimentos de importación con sus respectivas facturas proporcionados por la solicitante corresponden a operaciones realizadas por Lipsa en el periodo enero-octubre de 2005, y cubren más del 90 por ciento del total de las importaciones de tubería de la República Federal de Alemania. Dicha documentación indica que, en efecto, la tubería importada no incluye recubrimiento; asimismo, la autoridad investigadora apreció que en la orden de compra de LIPSA a Tubacero se indica que la tubería debe incluir protección anticorrosiva exterior a base de polietileno extraído.

92. Al comparar el precio de la tubería importada de la República Federal de Alemania con el de la producción nacional sin el costo de recubrimiento, mismo que estimó la solicitante, se apreció que en el periodo enero-octubre de 2005 el precio de las importaciones de dicho país se ubicó 36 por ciento por debajo del precio de venta de la tubería de la industria nacional; asimismo, se observó que el precio promedio de las importaciones de la República Federal de Alemania realizadas por la empresa Lipsa se ubicó 34 por ciento por debajo del precio al que Tubacero vendió la tubería a dicha empresa importadora para el gasoducto "Dos Bocas a la Trinidad".

93. En relación con el argumento de que el precio al que concurrieron las importaciones de la República Federal de Alemania orilló a la solicitante a modificar sus términos y condiciones de venta, la Secretaría apreció que la solicitante disminuyó el anticipo requerido para fabricar la tubería en 5 proyectos en que participó, incluido el proyecto "Dos Bocas a la Trinidad", de los cuales aportó copia de la documentación correspondiente. En la siguiente etapa de esta investigación, en la medida de lo posible, esta autoridad investigadora se allegará de mayor información al respecto, incluida la que puedan aportar las partes que comparezcan y la propia solicitante.

94. Adicionalmente, conforme a lo indicado en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, la Secretaría consideró que existen elementos suficientes para presumir que durante el periodo enero-octubre de 2005, las importaciones de la tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, soldada mediante el proceso de soldado por arco sumergido (DSAW / SAW), en diámetros mayores de 16 y hasta 48 pulgadas y espesores de pared en el rango desde 0.562 y hasta 1 pulgada, originarias de la República Federal de Alemania, se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

95. A partir de los resultados descritos en los puntos 79 al 94 de esta Resolución, la Secretaría concluyó de manera inicial que en el periodo enero-octubre de 2005 se registró una significativa subvaloración de los precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar nacional y

el de las importaciones de otras procedencias, de manera que existieron indicios suficientes para considerar que el precio al que concurrieron las importaciones investigadas al mercado mexicano fue factor relevante para explicar el incremento significativo de las mismas y, por tanto, su mayor participación en el mercado mexicano.

C. Efectos sobre la producción nacional

96. Con fundamento en los artículos 41 de la LCE, 64 del RLCE y 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas sobre los indicadores económicos relevantes de la industria del producto nacional, conformada para los efectos de la presente Resolución, por la empresa solicitante Tubacero, en tanto que es el único productor en el mercado mexicano.

i) Indicadores económicos y financieros

97. Tubacero argumentó que la producción y ventas del producto objeto de esta investigación está en función fundamentalmente de proyectos y licitaciones para fabricar tubería para conducción de hidrocarburos. En este sentido, indicó que en 2003 no se realizaron grandes proyectos, por lo que la demanda de tubería fue considerablemente menor que en el año anterior, lo que se reflejó en el comportamiento de sus indicadores económicos menos favorable que el registrado en 2002. Sin embargo, la solicitante indicó que en 2004 Pemex incrementó de forma considerable las licitaciones, de tal forma que la demanda de tubería objeto de esta investigación también se incrementó, lo que se reflejó en un desempeño relativamente positivo de sus indicadores al proveer parte de dicha demanda.

98. Al respecto, el productor nacional solicitante esgrimió que la mejoría de sus indicadores económicos y financieros en 2004 es sólo aparente, puesto que no es significativa y el aumento de ingresos por ventas se transfirieron a los productores de acero, por los incrementos considerables en los precios de este insumo en 2004; sin embargo, si se omite la distorsión que generó el alza de los precios del acero, la utilidad bruta promedio por tonelada se reduce con respecto a la registrada en 2003.

99. Aunado a lo anterior, Tubacero manifestó que en el periodo enero-octubre de 2005, indicadores económicos y financieros relevantes de la industria nacional, tales como los volúmenes y precios (descontado el incremento del precio del acero) de ventas al mercado interno y sus utilidades registraron un deterioro causado por los volúmenes y condiciones en que se realizaron las importaciones desleales de la República Federal de Alemania.

100. En relación con lo argumentado por la solicitante, con base en su información y la obtenida del listado de pedimentos del SICMEX, ajustada conforme a lo señalado en el punto 68 de esta Resolución, la Secretaría observó que el mercado mexicano de la tubería objeto de investigación, medido a través del consumo nacional aparente, registró un incremento de 24 ciento de 2003 a 2004 y de 20 por ciento del periodo enero-octubre de 2003 al mismo periodo de 2004, para incrementarse 83 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005.

101. Este crecimiento del mercado nacional fue absorbido, en gran medida, por las importaciones de la República Federal de Alemania en condiciones presumiblemente dumping. En efecto, las importaciones originarias de dicho país, luego de que fueron inexistentes en 2003, del periodo enero-octubre de 2004 al mismo periodo de 2005, crecieron 1,494 por ciento, lo que significó un crecimiento de su participación en el mercado nacional de 18 puntos porcentuales, al pasar de 2 a 20 por ciento, como se indicó anteriormente.

102. En contraste, las importaciones de otros orígenes, principalmente de los Estados Unidos de América, registraron una caída de 17 por ciento del periodo enero-octubre de 2003 al mismo periodo de 2004, para volver a decrecer 24 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005. Este comportamiento se reflejó en una disminución de su participación en el mercado nacional en 4 puntos porcentuales del periodo enero-octubre de 2003 al mismo periodo de 2004, al pasar de 12 a 8 por ciento, para volver a registrar un descenso de 5 puntos porcentuales en el periodo enero-octubre de 2005.

103. Por su parte, la producción nacional orientada al mercado interno, en términos absolutos, creció 37 por ciento en 2004 con respecto a 2003 y 22 por ciento del periodo enero-octubre de 2003 al mismo periodo de 2004, para volver a aumentar 57 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005. No obstante este comportamiento, en razón del incremento significativo que registraron las importaciones investigadas, la industria nacional observó una tendencia decreciente de su participación en el mercado nacional: en efecto, si bien de 2003 a 2004 pasó de 82 a 91 por ciento y del periodo enero-octubre de 2003 al mismo lapso de 2004 de 88 al 90 por ciento, en el periodo enero-octubre de 2005 su participación se redujo a 77 por ciento, lo significó una pérdida de 13 puntos porcentuales.

104. Por su parte, las ventas internas nacionales también aumentaron 37 por ciento en 2004 con respecto a 2003, y 45 por ciento del periodo enero-octubre de 2003 al mismo periodo de 2004, pero cayeron 13 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005, justo cuando se incrementaron las importaciones de la República Federal de Alemania. En cuanto a las exportaciones totales de la industria nacional, éstas fueron prácticamente nulas en el periodo comprendido de 2003 a 2005, de tal manera que los resultados de la actividad exportadora no habrían incidido en el desempeño de la producción nacional.

105. En lo que respecta a la producción nacional, este indicador mostró una tendencia creciente en el periodo analizado; en efecto, de 2003 a 2004 registró un incremento de 37 por ciento, así como de 21 por ciento del periodo enero-octubre de 2003 al mismo periodo de 2004, para volver a crecer 57 por ciento en el periodo propuesto para investigar. Por su parte, la capacidad instalada para producir la tubería nacional similar a la originaria de la República Federal de Alemania se mantuvo constante de 2003 a 2005.

106. En consecuencia, la utilización de la capacidad instalada aumentó 8 puntos porcentuales de 2003 a 2004, al pasar de 20 al 28 por ciento; de la misma manera, este indicador registró un incremento de 17 puntos porcentuales del periodo enero-octubre de 2003 al mismo periodo de 2005, al pasar de 20 al 37 por ciento. Sin embargo, Tubacero argumentó que los porcentajes de utilización de capacidad instalada de producción y los niveles de producción registrados por la industria nacional no son suficientes para una sana operación. En principio, la Secretaría consideró razonable este argumento, a la luz de los porcentajes de utilización reportados, y el hecho de que la producción nacional se vio afectada por prácticas desleales de comercio internacional en años previos (véase la resolución final de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta originaria de los Estados Unidos de América).

107. Por lo que se refiere al nivel de empleo promedio de la industria nacional, se observó que de 2003 a 2004 registró un descenso de 5 por ciento, así como de 13 por ciento en el periodo enero-octubre de 2004 con respecto al mismo lapso de 2003, pero aumentó 33 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005, que se explica por el incremento de producción. En relación con los inventarios promedio de la industria nacional, éstos registraron el siguiente comportamiento: disminuyeron 42 por ciento de 2003 a 2004 y 51 por ciento del periodo enero-octubre de 2003 al mismo periodo de 2004, pero aumentaron 255 por ciento en el periodo enero-octubre de 2005, justamente cuando se incrementan las importaciones presumiblemente en condiciones de dumping y se reducen las ventas al mercado interno.

108. Por lo que se refiere a la productividad de la industria nacional, Tubacero indicó que requiere mantener una cuadrilla básica de personal con las habilidades necesarias para hacer frente a eventuales incrementos de demanda de tubería; en este sentido, toda vez que ésta ha sido inferior a la capacidad de esta cuadrilla, la productividad se ha visto afectada. No obstante, la Secretaría observó que la productividad de la industria nacional, medida como producción entre nivel de empleo promedio, se incrementó 44 por ciento de 2003 a 2004; el mismo desempeño observó del periodo enero-octubre de 2003 al mismo lapso de 2004 al aumentar 39 por ciento y 18 por ciento en el periodo propuesto para investigar. Por su parte, la masa salarial de la solicitante también registró una tendencia creciente en el periodo comprendido de 2003 a 2005.

109. Por otra parte, Tubacero manifestó que en el periodo enero-octubre de 2005 sus ventas de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta disminuyeron como consecuencia de no haber obtenido la asignación para fabricar el total de la tubería para la construcción del gasoducto "Dos Bocas a la Trinidad", en consecuencia, la utilidad de operación registró un desempeño desfavorable.

110. Al respecto, la autoridad investigadora realizó un examen de la situación financiera de la industria productora nacional de tubería similar a la importada de la República Federal de Alemania de 2002 a 2004, así como de los resultados de operación del producto similar de fabricación nacional para el periodo que comprendido de enero de 2002 a octubre de 2005; para tal efecto, en ese orden la autoridad investigadora tomó en cuenta los estados financieros básicos auditados de la empresa solicitante y el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar al importado de la República Federal de Alemania. Asimismo, la información de esta documentación fue actualizada con fines de comparabilidad financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios según lo prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

111. Como resultado de este examen, la Secretaría observó que los ingresos por ventas de tubería nacional similar a la importada de la República Federal de Alemania representaron en el periodo comprendido de 2002 a 2004 el 59 por ciento de los ingresos totales de la industria, lo que sugiere que el desempeño operativo de dicha tubería influye en forma significativa en la condición financiera y los resultados operativos de la empresa solicitante.

112. Asimismo, del análisis de los resultados de operación de la empresa solicitante, la Secretaría advirtió que en 2004, al igual que en 2003, la industria registró un incremento de sus utilidades operativas,

básicamente debido a que el incremento del ingreso por ventas fue mayor que el aumento registrado por el costo de venta, con lo cual el margen de operación fue positivo, lo que a su vez se reflejó en que en 2004, al igual que en 2003, el rendimiento sobre la inversión de la industria calculado a nivel operativo registrara un crecimiento.

113. Por lo que se refiere a los resultados operativos correspondientes exclusivamente a tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta similar a la importada de la República Federal de Alemania, la Secretaría apreció que las utilidades operativas registraron un crecimiento tanto en 2003 como en 2004; en particular, en este último año aumentaron como resultado del incremento del ingreso por ventas totales, lo que se tradujo a su vez en un margen de operación positivo.

114. Por otro lado, en el periodo enero-octubre de 2005 con respecto al mismo lapso de 2004, las utilidades operativas aumentaron 16 por ciento, en virtud de un incremento de 27 por ciento en el ingreso por ventas totales, lo que se tradujo en que el margen de operación volviera a ser positivo. No obstante el comportamiento positivo de los resultados operativos registrados por la industria nacional, es importante destacar que el margen operativo obtenido en el periodo enero-octubre de 2005 registró una ligera reducción con respecto al registrado en el mismo periodo de 2004.

115. En relación con el comportamiento positivo de las utilidades, la empresa solicitante argumentó que éste debe analizarse la luz del alza de los precios del acero en el mercado internacional, puesto que si se descuenta el mismo, los niveles de utilidad se tornan ligeramente negativos en 2004. Además, Tubacero argumentó que si la empresa Lipsa le hubiese otorgado la asignación para fabricar el total de la tubería para la construcción del gasoducto "Dos Bocas a la Trinidad", los niveles de rentabilidad serían crecientes, mientras que al otorgarle tan sólo una parte, éstos fueron menores a los esperados.

116. Para apoyar dicha aseveración, la solicitante proporcionó un estado de resultados proyectado que, a su decir, tomó en cuenta el presupuesto correspondiente. En este ejercicio se compara la venta parcial de tubería a Lipsa con la que hubiera sido la venta total de tubería a la misma empresa y, en efecto, se observa que la utilidad operativa sería 41 por ciento menor en el caso de la venta parcial con respecto a la que hubiera obtenido si la venta de tubería hubiese sido total; este hecho, sería consecuencia de una reducción en los ingresos por ventas de 29 por ciento.

117. Por otra parte, la Secretaría observó que en 2003 la industria registró un flujo de caja operativo positivo 25 por ciento superior al registrado en 2002, debido al aumento en la utilidad neta en dicho año; sin embargo, en 2004, dicho indicador disminuyó 68 por ciento debido a que los recursos utilizados y no generados en capital de trabajo crecen en forma muy importante, aun cuando se registró un incremento en la utilidad neta en dicho año.

118. En cuanto a la capacidad de reunir capital, se observó que en 2003 la razón circulante se ubicó en 2.9, y para 2004 se reduce a 1.3 pesos de activo circulante por cada peso de deuda de corto plazo. La prueba del ácido en dichos años se ubicó en 1.9 y 0.8, respectivamente, es decir, la liquidez de corto plazo de la industria disminuyó. Por lo que se refiere a la razón de deuda de la industria, en 2003 y 2004 es de 24 y 41 por ciento, respectivamente. Ahora bien, el cociente derivado del pasivo total y el capital contable indica que en 2003 y en 2004 la industria nacional adeudaba 32 y 68 por ciento, respectivamente, de su inversión neta.

119. Los resultados indicados en el punto anterior, permitieron a la Secretaría considerar inicialmente que la capacidad de reunir capital de la industria se mantuvo en niveles aceptables, al mantenerse la solvencia de corto plazo y ser estables los niveles de deuda. Sin embargo, es necesario destacar que el flujo operativo de caja se redujo en 2004, como resultado de recursos utilizados y no generados en capital de trabajo.

120. En suma, por los resultados descritos en los puntos 97 a 119 de esta Resolución, la Secretaría apreció que en 2004 indicadores de la industria nacional de tubería objeto de esta investigación observaron un desempeño positivo; de forma análoga en el periodo enero-octubre de 2005 algunos indicadores muestran cierto desempeño positivo; sin embargo, al tiempo que las importaciones de la República Federal de Alemania presumiblemente en condiciones de dumping crecieron significativamente (1,494 por ciento), las ventas al mercado interno, participación de mercado, e inventarios registraron un comportamiento negativo, mientras que el margen operativo observó una ligera disminución con respecto al registrado en el periodo enero-octubre de 2004.

ii) Elementos de amenaza de daño

121. Con base en la publicación *Pipe & Tube Mills of the World*, Preston Publishing Company, la empresa solicitante indicó que la República Federal de Alemania cuenta con una capacidad instalada anual para producir tubería de arco sumergido de 1'513,000 toneladas, de las cuales el 76 por ciento se concentra en la empresa Europipe. Al respecto, la Secretaría apreció que la magnitud de capacidad instalada anual reportada

para la República Federal de Alemania representa casi 10 veces la que dispone la industria mexicana para fabricar la tubería objeto de esta investigación.

122. Adicionalmente, Tubacero argumentó que los Estados Unidos Mexicanos es un destino real para la tubería de la República Federal de Alemania, puesto que Europipe fabricó gran parte de la tubería para el gasoducto "Dos Bocas a la Trinidad"; además, los proyectos que se efectuarán en el periodo septiembre de 2005-mayo de 2006 utilizarán volúmenes considerables de tubería objeto de esta investigación; en particular, la empresa alemana referida, al igual que ella misma, actualmente participa para obtener la asignación de tubería para el proyecto de construcción de un gasoducto a la estación petrolera POL-A, y es previsible que pudiera asignársele en razón de los bajos precios a que cotiza, como resultado de que incurre en prácticas desleales, lo que se traduciría en precios menores al de las importaciones de otros países y del precio nacional.

123. Además, la empresa solicitante indicó que Europipe pertenece a un grupo mundial de productores ubicado en Europa, con empresas vinculadas en otros países, como es el caso de la productora Berg Steel Pipe ubicada en los Estados Unidos de América, lo que le otorga ventajas estratégicas tanto en el mercado estadounidense como en el mexicano. Por otra parte, Tubacero indicó que volúmenes significativos de tubería objeto de esta investigación se demandan en mercados como el de Asia y Medio Oriente, a los cuales concurren tanto productores asiáticos como europeos, lo que disminuye las oportunidades para que Europipe concorra a esos mercados.

124. En suma, Tubacero estimó que en el futuro próximo continuarán ingresando al mercado mexicano importaciones de tubería de la República Federal de Alemania en condiciones desleales, principalmente de la empresa Europipe, lo que agravará el desempeño desfavorable de la industria nacional. Para apoyar su aseveración, Tubacero proporcionó tres escenarios sobre el comportamiento de sus indicadores económicos más importantes en el periodo enero-octubre de 2006, considerando el ingreso de importaciones de la República Federal de Alemania en condiciones desleales.

125. La autoridad investigadora analizó el comportamiento de los tres escenarios, que contienen indicadores económicos relevantes de la industria nacional en el periodo enero-octubre de 2006. En el primer escenario, Tubacero considera que no se efectúan importaciones de tubería de la República Federal de Alemania; en el segundo y tercer escenarios, toma en cuenta que se realizan importaciones de dicho país en condiciones de dumping, en uno el ajuste se realiza en el precio nacional para competir con dichas importaciones, mientras que en el otro no se realiza ajuste alguno. Como consecuencia, en el segundo escenario se aprecia una significativa disminución en los ingresos con respecto a los obtenidos en el primer escenario, mientras que en el tercero la solicitante registra una disminución en producción, ventas (tanto en volumen como en valor) y en capacidad utilizada.

126. Con base en la información que proporcionó la solicitante se presume que la industria de la República Federal de Alemania fabricante de tubería objeto de esta investigación cuenta con suficiente capacidad instalada de producción en relación con la que dispone la industria mexicana. Este hecho, y los argumentos indicados anteriormente, aunado al crecimiento significativo que registraron las importaciones de tubería de la República Federal de Alemania en el periodo enero-octubre de 2005, luego de que fueron insignificantes en periodos anteriores, y los relativamente bajos precios a los que llegan al mercado nacional por condiciones presumiblemente con dumping constituyen elementos que indican la probabilidad fundada de que se registre e incluso se incrementen las importaciones, lo que agravaría la situación de la industria nacional.

D. Otros factores de daño

127. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping que pudieran afectar a la industria nacional.

128. Por lo que se refiere al análisis de los volúmenes y precios de las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta de diámetro exterior mayor a 406.4 mm. (16 pulgadas) y hasta 48 pulgadas, con espesor de pared en el rango de a 0.562 y hasta 1 pulgada, originarias de la República Federal de Alemania y de distintos orígenes, así como de las exportaciones de esta mercancía, las determinaciones preliminares de la Secretaría sobre dichos indicadores están incluidos en los apartados correspondientes del análisis de daño importante y causalidad de la presente Resolución.

129. Destaca que del periodo enero-octubre de 2004 al mismo lapso de 2005, las importaciones de la República Federal de Alemania crecieron significativamente (1,494 por ciento), luego de que fueron inexistentes en el periodo enero-octubre de 2003, lo que les permitió incrementar su participación de mercado de 2 a 20 por ciento. Asimismo, estas importaciones se realizaron a precios que se ubicaron significativamente por debajo del precio de las importaciones de otros orígenes y del precio nacional (21 y 40

por ciento, respectivamente); en contraste, para los mismos periodos las importaciones de otros orígenes disminuyeron su participación en el mercado mexicano de 8 a 3 por ciento. Por otra parte, las exportaciones de la industria nacional fueron inexistentes.

130. Aunado a lo anterior, la Secretaría no tuvo conocimiento de que otros factores como contracción de la demanda, variaciones en la estructura de consumo, prácticas comerciales restrictivas o de tecnología pudieran haber explicado el desempeño de la producción nacional en el periodo comprendido de 2003 a 2005 (enero-octubre). De hecho, Tubacero argumentó que los factores señalados no ocurrieron en el mercado mexicano; en particular, con respecto a variaciones en la estructura de consumo de la tubería objeto de esta investigación, toda vez que su demanda está en función de proyectos y licitaciones, el comportamiento de los indicadores nacionales no debe juzgarse bajo el supuesto de que la producción y ventas nacionales deben ser continuas.

Conclusiones

131. Con base en los resultados del análisis de los argumentos y pruebas descritos en los puntos 60 a 130 de esta Resolución, la Secretaría determinó que existen indicios suficientes para presumir que en el periodo analizado, las importaciones originarias de la República Federal de Alemania de tubería de acero al carbono con costura, longitudinalmente recta, soldada mediante el proceso de arco sumergido (DSAW/SAW), con diámetros exteriores mayores a 406.4 mm. (16 pulgadas) y hasta 1,219.2 mm. (48 pulgadas), con espesor de pared en el rango desde 0.562 y hasta 1 pulgada, se realizaron en presuntas condiciones de discriminación de precios, y causaron daño importante o amenaza de daño importante a la rama de producción nacional del producto similar, en términos de lo previsto en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Entre los principales factores que llevaron a esta conclusión figuran los siguientes (sin que éstos sean limitativos):

- a) Existen elementos suficientes para determinar que las importaciones de la República Federal de Alemania se efectuaron en condiciones de dumping con márgenes superiores a los considerados de mínimos, por la legislación en la materia.
- b) Las importaciones investigadas registraron una tasa significativa de crecimiento, luego de que fueron inexistentes en 2003, del periodo enero-octubre de 2004 al mismo periodo de 2005, crecieron 1,494 por ciento, lo que significó un aumento de su participación en el mercado nacional de 18 puntos porcentuales, al pasar de 2 a 20 por ciento.
- c) En el periodo propuesto para la investigación, enero-octubre de 2005, el precio promedio de las importaciones de la República Federal de Alemania en supuestas condiciones de dumping registró una significativa subvaloración de 40 y 21 por ciento en relación con el precio nacional del bien similar, y de otras fuentes de abastecimiento, lo que podría explicar su crecimiento y mayor participación en el mercado nacional.
- d) En el periodo enero-octubre de 2005, si bien algunos indicadores muestran desempeño positivo, las ventas al mercado interno, participación de mercado, margen de rentabilidad del producto similar e inventarios registraron un desempeño adverso.
- e) Los resultados anteriores resultan particularmente relevantes, a la luz de las condiciones específicas de la industria en cuestión donde la política de comprar depende en buena medida de proyectos de las industrias con gasoductos u oleoductos, que suelen contratar por licitaciones en cuanto se autorizan los presupuestos (más que tener un patrón definido de compras, ya sea cíclica o estacionalmente), y tomando en cuenta que la producción nacional se ha visto también afectada en años previos por prácticas desleales de comercio internacional.
- f) Adicionalmente, con base en la información que proporcionó la solicitante, la industria de la República Federal de Alemania fabricante de tubería objeto de esta investigación cuenta con suficiente capacidad instalada de producción en relación con la producción y el mercado mexicano de esta mercancía, lo que aunado a la tendencia creciente de las importaciones investigadas y la importancia del mercado nacional para los exportadores alemanes, como lo muestra el hecho de la participación de Europipe en proyectos o licitaciones del mercado nacional, constituyen elementos razonables para presumir que las importaciones en condiciones de dumping pudieran continuar ingresando, e incluso incrementarse, al mercado mexicano, lo que agravaría el deterioro registrado por indicadores relevantes de la industria nacional o representa una amenaza para la industria nacional.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 52 fracciones I y II de la Ley de Comercio Exterior, 81 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF de 13 de marzo de 2003, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

132. Se acepta la solicitud presentada por Tubacero y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero al carbono con costura longitudinal recta, con diámetro exterior superior a 406.4 mm., originarias de la República Federal de Alemania, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7305.11.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifique, independientemente del país de procedencia o de que ingrese por otra fracción arancelaria, fijándose como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005.

133. La Secretaría aplicará un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994.

134. Con fundamento en los artículos 53 de la Ley de Comercio Exterior, 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, 6.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 2003, se concede un plazo de 28 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la Secretaría a presentar el formulario oficial de investigación a que se refiere el artículo 54 de la misma Ley y a manifestar lo que a su derecho convenga. Este plazo fenecerá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

135. Para obtener el formulario oficial de investigación a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, Colonia Florida, Código Postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. Asimismo, dicho formulario está disponible en el sitio de internet www.economia.gob.mx.

136. La audiencia pública referida en el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior, se llevará a cabo el 8 diciembre de 2006 en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto anterior, o en el diverso que con posterioridad se convoque.

137. Los alegatos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior, deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 15 de diciembre de 2006.

138. Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, la respuesta a la prevención, así como del formulario oficial de investigación.

139. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

140. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 4 de mayo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

RESOLUCION preliminar del procedimiento de revisión de cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros en el rango de ½ a 16 pulgadas, incluyendo ambas, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la Tarifa de

la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION PRELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION DE CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE CONEXIONES DE ACERO AL CARBON PARA SOLDAR A TOPE, EN DIAMETROS EN EL RANGO DE ½ A 16 PULGADAS, INCLUYENDO AMBAS, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7307.93.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en la etapa preliminar el expediente administrativo 26/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución preliminar de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 4 de agosto de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros en el rango de ½ a 16 pulgadas, incluyendo ambas, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se impuso una cuota compensatoria definitiva de 81.04 por ciento a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, es decir, codos, tees, reducciones y tapas, en diámetros exteriores desde ½ a 16 pulgadas, incluyendo ambas dimensiones, y con terminados (tratamiento térmico, biselado, granallado, estampado o pintura) o incluso sin terminar.

Presentación de la solicitud de revisión

2. El 12 de agosto de 2005, Empresas Riga, S.A. de C.V., en lo sucesivo Riga, por conducto de su representante legal, solicitó a la Secretaría el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva de 81.04 por ciento impuesta mediante la resolución final de la investigación a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, proponiendo como periodo de revisión del 1 de julio al 31 de diciembre de 2004.

Prevención

3. Riga compareció el 14 de septiembre de 2005 para dar respuesta a la prevención formulada por la Secretaría mediante oficio UPCI.310.05.3585/3, conforme a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II de la Ley de Comercio Exterior y 78 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE y RLCE, respectivamente.

Información sobre el producto

Descripción del producto

4. La mercancía objeto de investigación son las conexiones de acero al carbón para soldar a tope y las características principales que las describen, de acuerdo con la solicitante, son el tipo y el diámetro exterior que presentan; es decir, las conexiones son codos, tees, reducciones y tapas (en inglés elbows, tees, reducers y caps, respectivamente), que se fabrican con diámetros exteriores en el rango de ½ a 16 pulgadas, incluidas ambas. Estas mercancías se conocen también con el nombre genérico o comercial de conexiones o accesorios de acero al carbón para soldar a tope (fittings en inglés) y se utilizan fundamentalmente en líneas de tubería para la conducción de diversos fluidos en sistemas industriales, calefacción, plomería, aire acondicionado e irrigación, entre otros.

Régimen arancelario

5. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, el producto objeto de esta revisión actualmente se clasifica en la fracción arancelaria 7307.93.01. La partida 7307 considera "accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes "racores", codos, manguitos), de fundición, hierro o acero"; tanto la subpartida 7307.93 como la fracción arancelaria 7307.93.01 incluye a los "accesorios para soldar a tope".

6. La unidad de medida establecida en la TIGIE para la fracción arancelaria 7307.93.01 es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en piezas. Cabe señalar que la solicitante indicó que de forma excepcional los documentos relacionados con la venta suelen indicar operaciones en toneladas.

Características físicas y composición química

7. El producto objeto de revisión incluye las conexiones con forma física de codos, tees, reducciones y tapas con dimensiones de diámetro exterior en el rango de ½ a 16 pulgadas, incluyendo ambas. Estas mercancías pueden presentar tratamiento térmico, biselado, granallado, estampado o pintura, o incluso carecer de estos terminados; asimismo, pueden fabricarse sin norma alguna, o bien bajo diversas normas internacionales que establecen, además de las características físicas y técnicas, el máximo de carbono, fósforo, azufre, manganeso, silicio y cromo que deben contener estas mercancías.

8. Riga señaló que, además de las dimensiones del producto y contenidos máximos de los elementos químicos citados en el punto anterior, otras propiedades físicas y químicas que describen al producto investigado son la ductibilidad, resistencia al impacto y a cargas estáticas o dinámicas, así como la durabilidad, entre otras, las cuales están en función del uso final de las conexiones.

9. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo 35/02 relativo a la investigación antidumping sobre las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de la República Popular China, la solicitante manifestó que los mismos tipos de conexión (codos, tees, reducciones y tapas) de diámetro exterior igual, satisfacen los mismos requerimientos de uso, aunque se fabriquen bajo normas internacionales diferentes, o incluso en ausencia de las mismas. Por ello, las conexiones de acero al carbón para soldar a tope originarias de la República Popular China y las de fabricación nacional cumplen con lo establecido por normas internacionales en cuanto a especificaciones físicas, técnicas y químicas, por lo que se utilizan para los mismos usos y son comercialmente intercambiables.

10. De acuerdo con la información que obra en el expediente referido en el punto anterior, la Secretaría concluyó que ambas mercancías, tanto la importada de la República Popular China como la de fabricación nacional, tienen especificaciones físicas (entre ellas, dimensiones de diámetro exterior) y químicas semejantes.

Proceso productivo

11. Los insumos principales para la fabricación del producto objeto de investigación son la tubería de acero al carbón sin costura y la placa en hoja: el primero de estos insumos se utiliza para producir los codos, tees y las reducciones, mientras que las tapas se producen a partir de placa en hoja; otras materias primas secundarias son la energía eléctrica, gas natural, pinturas y barnices.

12. De acuerdo con Riga, el proceso de fabricación de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope, tanto para las importadas de la República Popular China como para las de fabricación nacional, básicamente es el mismo y se elaboran como se indica a continuación.

13. La tubería de acero al carbono se corta en tramos de ciertas dimensiones, de acuerdo con el tipo de conexión a fabricar. Para producir los codos, los tramos de tubería se hacen pasar, por medio de fuerza y calor, sobre un mandril que proporciona la forma de codo, utilizando para ello prensas hidráulicas automáticas y hornos de gas natural, a temperatura controlada con una precisión de +/- 3 grados centígrados; la producción de las tees se realiza por extrusión de acero del tramo del tubo para formar el tercer ramal, utilizando para ello calor y fuerza en prensas automáticas de doble acción; por su parte, las reducciones se forman a partir de precalentar los tramos de tubería, para luego introducirlos en un molde donde se forma la parte reducida por medio de una prensa automática, posteriormente se le aplica un tratamiento térmico para eliminar los esfuerzos de forja del producto. Finalmente, mediante máquinas granalladoras y de terminado automáticas las piezas obtenidas se limpian y los extremos se biselan, conforme a las normas internacionales.

14. En cuanto a la fabricación de las tapas, de acuerdo con la dimensión de diámetro exterior requerido de la conexión, la placa en hoja se corta en círculos del tamaño apropiado; posteriormente, en frío o en caliente, mediante dados y balas se le proporciona la forma. A continuación, por tratamiento térmico, las piezas se someten a un proceso de normalizado, para luego ser biseladas en tornos.

15. De acuerdo con la información que obra en el expediente referido en el punto 9 de esta Resolución, la Secretaría no tuvo argumentos ni medios probatorios que desvirtuaran que el proceso de producción utilizado por la solicitante para la fabricación de las conexiones de acero al carbón para soldar a tope es similar al empleado en la República Popular China.

Usos y Funciones

16. De acuerdo con la información de la solicitante, las conexiones de acero al carbón para soldar a tope, por lo que se refiere a los codos, tees y reducciones, tienen como función principal conectar los extremos de dos o más tubos para cambiar la dirección, hacer una ramificación y reducir o aumentar el diámetro de la línea de tubería, respectivamente; en cuanto a las tapas, su función es cerrar la línea de tubería o bien el final de un recipiente mecánico o hidráulico.

17. Tanto las conexiones de acero al carbón para soldar a tope importadas de la República Popular China como las de fabricación nacional, se utilizan principalmente en líneas de tubería para la conducción de fluidos (agua, vapor, petroquímicos y gas, principalmente) en sistemas industriales, calefacción, plomería, aire acondicionado e irrigación, entre otros, aunque suelen utilizarse también como insumos para la fabricación de calderas o equipos de intercambio de calor, o bien, para conectar las líneas de tubería a algún aparato o maquinaria.

18. En la solicitud de revisión, Riga manifestó que el producto importado de la República Popular China y el de fabricación nacional son similares, puesto que cumplen con las mismas normas técnicas de uso comercial internacional, se destinan a los mismos consumidores finales (empresas de ingeniería y construcción que los utilizan principalmente en las industrias petroquímicas y químicas, entre otras) y utilizan para ello los mismos canales de distribución.

19. En apoyo a esta afirmación, la solicitante indicó que tanto el producto importado de la República Popular China como el de fabricación nacional lo comercializan empresas para quienes el precio es la razón de su decisión de compra, en las mismas zonas industriales del país, a saber: zona metropolitana del D.F., Nuevo León, Estado de México, Puebla, Sinaloa y Jalisco, para posteriormente ser distribuidos a consumidores finales en toda la República Mexicana.

Normas

20. De acuerdo con la solicitante, las normas técnicas bajo las cuales se fabrican las conexiones de acero al carbón para soldar a tope dependen de las especificaciones y requerimientos del cliente, aunque destacan las normas ASTM A 234/A 234 M-00 y ASME (B16.9-2001 y B16.28-1994).

Inicio de la revisión

21. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en el RLCE, el 23 de diciembre de 2005, se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de revisión de cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros en el rango de ½ a 16 pulgadas, incluyendo ambas, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, fijando como periodo de investigación el comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2004.

Convocatoria y notificaciones

22. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las importadoras, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

23. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad investigadora notificó el inicio de la investigación antidumping a la solicitante, al Gobierno de la República Popular China, y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corréndoles traslado a éstos últimos de la solicitud, respuesta a la prevención y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Comparecientes

24. A pesar de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 22 y 23 de esta Resolución no compareció empresa alguna en esta etapa de la presente investigación.

25. Mediante escrito del 23 de febrero de 2006 Riga presentó los siguientes argumentos adicionales:

- A.** Solicita que ante la ausencia absoluta de comparecientes de importadores y exportadores en el procedimiento de revisión, se tengan por ratificados los argumentos, información y pruebas presentados por dicha empresa en su escrito de solicitud y respuesta de prevención, y solicita se emita resolución preliminar del procedimiento imponiendo cuotas compensatorias provisionales.
- B.** Del análisis y el comportamiento en los precios y volúmenes de las importaciones de las conexiones de acero originarias de la República Popular China, durante el periodo objeto de revisión, y considerando la existencia de diversas prácticas elusivas efectuadas por importadores de la mercancía objeto de la revisión, se contará con suficientes elementos para acreditar la existencia de un importante cambio en las circunstancias por las que se determinó imponer la cuota compensatoria definitiva.
- C.** Con base en la información presentada por la solicitante para acreditar la práctica de dumping en el periodo de revisión, se encontraron márgenes de discriminación de precios en las importaciones del producto objeto de revisión considerablemente superiores a los encontrados en el periodo investigado del procedimiento ordinario, no obstante la aplicación en las aduanas mexicanas de la cuota compensatoria definitiva vigente de 81.04 por ciento, en consecuencia, la cuota compensatoria provisional deberá determinarse en términos específicos y en los niveles que resulten del análisis de la información presentada por Riga en el formulario oficial de investigación.
- D.** Riga informa que tal y como se observa en la información y documentos presentados, existen diversos importadores que durante 2004 y 2005 efectuaron importaciones de conexiones de acero originarias de la República Popular China, a través de fracciones arancelarias de la TIGIE diferentes (7307.19.03, 7307.92.99 y 7307.99.99) a la fracción sujeta al pago de cuota compensatoria (7307.93.01), evadiendo de esta manera el pago de la misma, en razón de que la cuota compensatoria se aplica al producto objeto de investigación y no a la fracción arancelaria. Al

respecto, Riga solicita que la cuota compensatoria se aplique a la importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de la República Popular China, y clasificadas en las fracciones arancelarias 7307.19.03, 7307.92.99, 7307.93.01 y 7307.99.99 de la TIGIE.

CONSIDERANDO

Competencia

26. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones y V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII y 57 fracción I de la Ley de Comercio Exterior, 99 y 100 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracción I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legitimación

27. La solicitante manifestó que durante el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2004, Riga representó el 100 por ciento de la producción nacional de los productos idénticos o similares a los que se importan en condiciones de discriminación de precios y que causan daño importante a la producción nacional.

28. En consecuencia, la Secretaría consideró que Riga es representativa de la rama de producción nacional, con lo cual se actualiza el supuesto contenido en los artículos 40 y 50 de la LCE, y 60 y 75 fracción V del RLCE y 5.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

Legislación aplicable

29. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el DOF del 13 de marzo de 2003, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Consideraciones jurídicas

30. En cuanto a la solicitud presentada por Riga descrita en el párrafo D del punto 25 de esta Resolución en el sentido de aplicar la cuota compensatoria provisional a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, originarias de la República Popular China, que ingresen por las fracciones arancelarias 7307.19.03, 7307.92.99, 7307.93.01 y 7307.99.99 de la TIGIE, dicha petición es improcedente toda vez que el procedimiento de revisión se lleva a cabo por las importaciones que ingresaron por la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE, de conformidad con lo establecido en la resolución final de investigación antidumping publicada en el DOF del 4 de agosto de 2004.

Análisis de discriminación de precios

31. En la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría no recibió respuesta a los formularios oficiales por parte de empresas exportadoras ni importadoras. La empresa solicitante Riga ratificó los argumentos y la información en relación con el análisis de discriminación de precios presentada en su respuesta al formulario oficial y a la prevención que le remitió la Secretaría.

32. De acuerdo con lo anterior, no se presentaron pruebas complementarias ni alegatos que modifiquen el análisis de discriminación de precios realizado por la Secretaría en la resolución de inicio, publicada en el DOF el 23 de diciembre de 2005.

33. Con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, en esta etapa de la investigación la Secretaría ratificó el análisis de discriminación de precios que a continuación se detalla, tomando en cuenta para el cálculo del precio de exportación y para el valor normal los argumentos y pruebas proporcionados por la empresa solicitante.

34. Conforme al artículo 82 fracción I, inciso B, del RLCE, la Secretaría no puede revelar públicamente la información presentada con carácter de confidencial.

Cambio de Circunstancias

35. Riga declaró que ha habido un cambio de circunstancias por las que se impuso la cuota compensatoria definitiva. Para ello, presentó los siguientes argumentos:

36. En las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope existen márgenes de discriminación de precios considerablemente superiores a los encontrados en el periodo investigado del procedimiento ordinario a pesar de la aplicación de la cuota compensatoria definitiva de 81.04 por ciento.

37. A pesar de la cuota compensatoria, las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope realizadas por la fracción 7307.93.01 de la TIGIE, disminuyeron tan sólo en un 16 por ciento en el periodo julio a diciembre de 2004 con respecto al mismo periodo del año anterior.

38. Del total de las importaciones de conexiones efectuadas en el periodo julio a diciembre de 2004, el 21 por ciento correspondió a importaciones originarias de la República Popular China.

39. Los precios de las importaciones de conexiones de acero al carbón de la República Popular China aumentaron un 7.86 por ciento en el periodo julio a diciembre de 2004, mientras que el incremento en precios en el resto de los países fue del 53.80 por ciento.

40. De acuerdo con los argumentos y pruebas presentados por la solicitante y los resultados del análisis descritos en los puntos 41 al 70 de la presente Resolución, la Secretaría considera que existe un cambio de circunstancias por las que se determinó imponer la cuota compensatoria definitiva a las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope originarias de la República Popular China, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del RLCE.

Consideraciones metodológicas

41. Riga presentó argumentos y pruebas documentales para demostrar que durante el periodo del 1o. de julio al 31 de diciembre de 2004, las importaciones de conexiones de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros de ½ a 16 pulgadas, actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, se continúan realizando en condiciones de discriminación de precios.

42. Debido a que la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE no hace distinción por tipo o medida de conexión importada, y con la finalidad de determinar los tipos y medidas de conexiones incluidas en el cálculo del precio de exportación, la solicitante seleccionó una muestra de conexiones con base en las principales características del producto investigado tales como el tipo de conexión y el diámetro e identificó 4 tipos de conexiones: codos, tees, reducciones y tapas, en diámetros que van desde ½ a 16 pulgadas.

43. Para el análisis del precio de exportación, con base en los pedimentos de importación y documentos anexos proporcionados por el solicitante referentes a ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de los meses de julio a diciembre de 2004, la Secretaría identificó 45 medidas de diámetros para los 4 tipos de conexiones, los cuales corresponden a 15 medidas de codos, 10 de reducciones, 9 de tapas y 11 de tees.

44. En relación con las ventas internas, de acuerdo con las facturas y órdenes de compras del estudio de mercado presentado por la solicitante, se identificaron 23 diferentes medidas de los tipos de productos idénticos o similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, conformados de la siguiente manera: 11 tipos de codos, 7 tipos de reducciones, 2 tipos de tapas y 3 tipos de tees.

45. Por tanto, la comparabilidad de los precios internos con los precios de exportación para la determinación del margen de discriminación de precios se realizó considerando 23 medidas de los cuatro tipos de conexiones, es decir, codos, reducciones, tapas y tees.

46. Cabe señalar que las importaciones de los 23 tipos de conexiones realizadas durante el periodo de revisión representan el 67.69 por ciento respecto del volumen total registrado en SIC-M, correspondiendo el 65.01 por ciento a codos, 1.66 por ciento a reducciones, 0.32 por ciento a tapas y 0.71 por ciento a tees.

47. De acuerdo con las cifras reportadas por la solicitante y que se señalan en el párrafo anterior, la Secretaría consideró que el volumen de las importaciones del producto sujeto a revisión, cumple con el requisito de representatividad en los términos del artículo 68 de la LCE.

Precio de exportación

48. Con base en la información presentada en los pedimentos de importación y documentación anexa por la empresa solicitante y con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación para cada uno de los 23 tipos de conexiones de acero al carbón para soldar a tope; es decir, para los codos de ½ 1,2,3,4,6,8,10,12,14 y 16 pulgadas; reducciones de 2, 3, 4, 6, 8,10 y 12, pulgadas; tapas de 2 y 12 pulgadas y tees de 1, 2, y 4 pulgadas.

49. Debido a que en los documentos anexos a los pedimentos de importación no se detalla el peso que corresponde a cada tipo conexión, se requirió utilizar factores de conversión de piezas a kilogramos. Para ello, la solicitante presentó como soporte documental un catálogo que contiene los factores de conversión del producto investigado por tipo de conexión, así como una relación de factores de conversión que se observan en las facturas en la investigación ordinaria.

50. La Secretaría seleccionó los factores de conversión utilizados en el cálculo del precio de exportación, de acuerdo con los factores que se presentan en las facturas anexas a los pedimentos de importación y los contenidos en el catálogo proporcionado por Riga toda vez que contiene factores derivados de un estudio estadístico realizado por la solicitante.

51. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE y 2.4.2. del Acuerdo Antidumping, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado de los precios unitarios de las operaciones de importación para cada uno de los tipos y medidas de conexiones de acero al carbón para soldar a tope mencionados en el párrafo 48 de la presente Resolución para el periodo julio a diciembre de 2004. La ponderación refiere la participación relativa del volumen de ventas de cada transacción en el volumen total exportado de cada tipo de conexión.

Ajustes

52. Riga solicitó ajustar el precio de exportación por concepto de flete marítimo y flete terrestre para las operaciones CFR costo y flete. La Secretaría observó que las operaciones reportadas en las facturas anexas a los pedimentos de importación se refieren a operaciones cuyos términos de venta son CIF costo seguro y flete, y FOB libre a bordo frontera, por lo que ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete y seguro marítimos, con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE.

Flete y Seguro

53. Los ajustes por flete y seguro se aplicaron a las operaciones de exportación de acuerdo con los términos de venta expresados en los documentos de importación; es decir, las operaciones (CIF costo seguro y flete) se ajustaron por flete y seguro y a las operaciones (FOB libre a bordo frontera) no se les aplicó algún ajuste por estos conceptos.

Flete

54. En cuanto al ajuste por flete, la solicitante calculó el monto del ajuste de acuerdo con las cifras registradas en las facturas anexas en los pedimentos de importación, dividiendo el monto del flete consignado en cada factura entre el volumen registrado en el conocimiento de embarque, obteniendo un precio por kilogramo de cada factura seleccionada. Finalmente, obtuvo el precio promedio que aplicó a cada una de los tipos y medidas analizadas.

55. La Secretaría observó que en las facturas presentadas por la solicitante, anexas a los pedimentos de importación se registra el flete marítimo, por lo que ajustó el precio de exportación por este concepto. El monto del ajuste se calculó dividiendo el costo total del flete entre el volumen total de la factura; obteniendo un precio unitario por kilogramo, el cual se multiplicó por el volumen de cada tipo y medida de conexión consignada en cada factura.

Seguro

56. De igual manera, la Secretaría observó que en las facturas se presenta el seguro, por lo que ajustó el precio de exportación por este concepto. El monto del ajuste se calculó dividiendo el costo total del seguro entre el volumen total de la factura; obteniendo un precio unitario por kilogramo, el cual se multiplicó por el volumen de cada tipo y medida de conexión consignada en cada factura.

Ajustes desestimados**Flete terrestre**

57. La empresa solicitó ajustar el precio de exportación por flete terrestre, para ello, presentó información del flete de la ciudad de Changchun al Puerto de Dalián en la República Popular China. Sin embargo, de acuerdo con la información contenida en los pedimentos de importación y documentación anexa, el domicilio de la empresa se ubica en el puerto de Dalián, mientras que la mercancía se embarcó desde los puertos de Xingang, Qingdao y Pusan. Por tanto, debido a que la información proporcionada por la solicitante en su anexo 9 no corresponde a la información presentada en el Anexo 6, la Secretaría determinó desestimar este ajuste.

Valor normal

58. La empresa solicitante manifestó que el sector industrial que se analiza en la República Popular China no reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 48 del RLCE para dejar de considerar a ese país como una economía centralmente planificada, por lo que solicitó que el valor normal se calculara sobre la base del precio de venta en el mercado interno de un país sustituto con economía de mercado.

59. La solicitante argumentó que en la República Popular China, el sector industrial productor de la mercancía objeto de esta revisión no reúne los requisitos establecidos en el artículo 48 del RLCE para considerar que se desenvuelve en condiciones de mercado, fundamentando que el sector de conexiones de acero para soldar a tope se encuentra sujeto a un riguroso control por parte del Estado debido a su régimen de propiedad, a las estrictas regulaciones en materia de cumplimiento de metas de producción, de fijación de precios y de beneficios económicos, así como por la injerencia gubernamental en el suministro de insumos.

60. Asimismo, mencionó que en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio, en el punto 15 inciso d) se establece que este país sería considerado durante 15 años a partir de su adhesión, salvo prueba en contrario, como economía de no-mercado para efectos de investigaciones antidumping.

Selección de país sustituto

61. La empresa solicitante propuso a la República Italiana como país sustituto. Para justificar su selección la solicitante presentó los siguientes argumentos y pruebas documentales.

62. El sector industrial en el que se produce la mercancía investigada es autosuficiente tanto en la República Italiana como en la República Popular China en cuanto a disponibilidad del insumo principal (tubería de acero sin costura) empleado para fabricar conexiones, ya que ambos están dentro de los principales países productores de tubería de acero sin costura en el mundo. Para respaldar este hecho, la solicitante presentó una copia de las estadísticas de producción de tubería de acero sin costura por país del Steel Statistical Yearbook 2004 que publica el International Iron and Steel Institute.

63. Las estructuras de mercado en la producción de la mercancía objeto de la presente revisión tanto en la República Italiana como en la República Popular China es muy similar, en ambos mercados se presenta una amplia diversificación de fabricantes, principalmente pequeñas y medianas empresas, que operan en el mercado doméstico e internacional.

64. Adicionalmente, la solicitante señaló que las materias primas, los procesos de producción y la tecnología empleada por los productores chinos e italianos en la fabricación del producto objeto de revisión son muy similares.

65. La Secretaría consideró como válidos los argumentos y pruebas presentadas por la solicitante para seleccionar a la República Italiana como país sustituto con economía de mercado de la República Popular China, de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE.

Precios internos en el país sustituto

66. Para acreditar el valor normal, la solicitante presentó un estudio de mercado realizado por una empresa consultora especializada en el que se incluyeron las referencias de precios en el mercado interno de la República Italiana de conexiones de acero para soldar a tope, de las medidas a que se hace referencia en el punto 44 de esta Resolución.

67. La empresa solicitante señaló que los precios de las facturas y de las órdenes de compra presentadas en dicho estudio son representativos de operaciones comerciales normales en la República Italiana, puesto que son los precios con que los principales fabricantes italianos de conexiones comercializan sus productos en el mercado doméstico. Para respaldar lo anterior, en el estudio de mercado se incluyó un análisis de los mayores fabricantes italianos a nivel nacional y mundial en la producción de la mercancía objeto de revisión, mismos que expidieron las facturas y las órdenes de compra que forman parte de dicho estudio.

68. Cabe señalar que debido a que las facturas y órdenes de compra fueron emitidas en fechas que están fuera del periodo investigado, la empresa solicitante actualizó los precios utilizando el índice de precios al productor en el sector de metales y productos de metal en la República Italiana durante el periodo de revisión.

69. La Secretaría consideró como válida la información proporcionada para la determinación del valor normal del producto objeto de revisión de acuerdo con los precios internos en el país sustituto, con fundamento en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE.

Ajustes

70. Riga solicitó no ajustar los precios internos en la República Italiana por términos y condiciones de venta, toda vez que corresponden a precios ex fábrica. La Secretaría, tomando en cuenta que las operaciones reportadas corresponden a operaciones a nivel ex fábrica, no realizó ajustes al valor normal por dichos conceptos.

Margen de discriminación de precios

71. Con fundamento en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 75 fracción XI del RLCE, la Secretaría de acuerdo con la metodología y la información descritas comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó que las importaciones de conexiones para tubería de acero al carbón para soldar a tope, en diámetros en el rango de ½ a 16 pulgadas, incluyendo ambas, originarias de la República Popular China, durante el periodo julio a diciembre de 2004, que se clasifican en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la TIGIE se realizaron con un margen de discriminación de precios de 2.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo.

Conclusiones

72. Con base en los resultados descritos a lo largo de la presente Resolución, la Secretaría concluyó preliminarmente que es pertinente continuar la investigación con la imposición de una cuota compensatoria provisional. Asimismo, de conformidad con los resultados del análisis de discriminación de precios señalado en los puntos 31 al 71 de esta Resolución y de los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas, con fundamento en el artículo 57 fracción II de la LCE, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

73. Continúa el procedimiento de revisión y se impone cuota compensatoria provisional de 2.07 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo a las importaciones de conexiones de acero para soldar a tope en diámetros en el rango de ½ a 16 pulgadas, incluyendo ambas, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7307.93.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente se clasifiquen, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

74. Con fundamento en el artículo 164 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, para que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes, presenten las argumentaciones y pruebas complementarias que estimen pertinentes. Este plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

75. La información y documentos probatorios que tengan el carácter público y sean presentados ante esta autoridad administrativa, deberán remitirse a las demás partes interesadas, de tal forma que sea recibida por éstas el mismo día en que lo reciba la autoridad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 de la Ley de Comercio Exterior y 140 de su Reglamento.

76. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

77. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

78. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de mayo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.